



SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES.

INTERPONE ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL.
OTROSI. SE RESERVA EL DERECHO DE RATIFICAR,
MODIFICAR O AMPLIAR LOS TÉRMINOS DE SU
DEMANDA EN AUDIENCIA.
OTROSI 1º. OFRECE PRUEBA.
OTROSI 2º. DOMICILIO PROCESAL, NOTIFICACIONES
POR INTERNET Y WHATSAPP.

MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] boliviana, mayor de edad, hábil por
derecho, con CI N° [REDACTED] LP, domiciliada en la [REDACTED]
Urbanización "San Alberto", Zona Bella Vista, con el debido respeto expongo y pido:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. -

La Acción de Amparo Constitucional como establecen los Arts. 128 y 129.I de la
CPE, tendrá lugar:

"...contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley" y "siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados"; disposiciones que expresamente establecen que las lesiones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales deben ser reparadas en la jurisdicción ordinaria y sólo en defecto de ésta, de ser evidente la lesión al derecho invocado e irreparable el daño emergente de la acción u omisión o de la amenaza de restricción de los derechos, se otorgará la jurisdicción constitucional. Por su parte el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo) refiere: "(OBJETO). La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir". Normativa constitucional que encierra la esencia y el contenido de la Acción de Amparo constitucional, sobre cuyos fundamentos se procederá a evaluar los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados.

Y al estar consagrado como un mecanismo de defensa de derechos y garantías constitucionales, tiene por finalidad asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidos en la Norma Suprema, en las leyes y en los Tratados internacionales, tendiente únicamente a la constatación de la vulneración o amenaza de lesión del derecho o garantía constitucional, a objeto de reestablecer su efectivo ejercicio, que procesalmente repercute en la tutela judicial efectiva, como garantía que tiene una persona a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, recurriendo a los tribunales de Justicia, concomitante con la preexistencia de un poder-deber del Estado -jurisdicción- de resolver las demandas de protección a los derechos afectados a través de los mecanismos constitucionales y procesales reconocidos por la Ley.

Por consiguiente, en base a esos principios constitucionales se establece que una acción tutelar de defensa tiene un trámite procesal especial y sumarísimo, por su carácter extraordinario, siendo su objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de servidores públicos o particulares, cuyo ámbito de tutela y alcance de protección es más amplio.

I.1. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

La Legitimación Activa ha sido estipulada en el Art. 129.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, cuando dice: "La acción de amparo, se interpondrá por la persona que se crea afectada (...)".

Si consideramos la naturaleza jurídica de esta acción de defensa, cuando la

norma constitucional refiere que procede contra todo acto u omisión ilegal o indebido de autoridad pública o persona particular, comprenderemos que la legitimación activa le corresponde de manera exclusiva al afectado -sea esta persona natural o colectiva- en quien recae los efectos negativos que vía amparo son denunciados como el elemento que origina la lesión de derechos.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el Art. 129 de la CPE y el Art. 52.1) de la CPCo, al haber sido afectada por el Auto de Vista A-503/2024 de 12 de septiembre, pronunciado por los Vocales de la Sala Civil Cuarta, Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas, tengo la LEGITIMACIÓN ACTIVA para interponer la presente demanda Tutelar, acudiendo a la Justicia Constitucional con la finalidad de obtener el restablecimiento y la tutela de mis derechos y garantías vulneradas.

I.2. DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.

La Legitimación Pasiva es la capacidad jurídica reconocida a un servidor público, autoridad o persona particular, que presuntamente realizó un acto ilegal o indebido, a efecto que pueda asumir defensa o responder por sus actos los cuales provocaron la restricción, supresión o la amenaza de restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales, consiguientemente, es contra quien se dirige la acción.

Teniéndose que los servidores públicos que emitieron el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, realizaron actos ilegales vulneradores de mis legítimos derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Plurinacional, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que este caso merece ser analizado.

En consecuencia, con la finalidad de que se determine responsabilidad personal, señalo a los siguientes servidores públicos:

1. TEODORO PAUL MOLINA SALAZAR, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, Vocal Presidente de la Sala Civil Cuarta, con domicilio en el Piso 1° del Edif. del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ubicado en la calle Potosí Esq. Yanacocha.

2. EDDY AREQUIPA CUBILLAS, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, Vocal de la Sala Civil Cuarta, con domicilio en el Piso 1° del Edif. del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ubicado en la Calle Potosí Esq. Yanacocha.

I.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD.

Debe quedar establecido que la Resolución A-503/2024 de 12 de septiembre de 2024, pronunciada por los Vocales de la Sala Civil Cuarta, **NO TIENE RECURSO ULTERIOR**, por lo que no es necesario agotar previamente al planteamiento del Amparo Constitucional el control jurisdiccional; consecuentemente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia corresponde de forma directa su activación.

Asimismo, corresponde que se considere que la línea jurisprudencial que

desarrolla los presupuestos de subsidiariedad del Amparo Constitucional tiene algunas excepciones, que se constituyen en situaciones que posibilitan INGRESAR DIRECTAMENTE AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, sin necesidad de agotar los medios idóneos previstos en la ley.

Así tenemos la EXCEPCIÓN AL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PARA GRUPOS VULNERABLES, por lo que, la SCP 0617/2016-S de 30/05/2016, razonando respecto a que los grupos que demanden una protección constitucional reforzada refiere que: *"...merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional, LA CUAL NO PUEDE SUBORDINARSE A ASPECTOS FORMALES QUE DEMOREN LA TUTELA DE SUS DERECHOS; toda vez que, nuestro orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas, proclamando una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad"*.

En consecuencia, TRATÁNDOSE DE DENUNCIAS O DEMANDAS DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ENTENDIÓ QUE NO ES DABLE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, EN CONSIDERACIÓN A QUE LAS MISMAS PERTENECEN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, POR LO QUE EN ESTOS CASOS ES PERTINENTE APLICAR UNA EXCEPCIÓN A LA SUBSIDIARIEDAD, CORRESPONDIENDO EN CONSECUENCIA, INGRESAR AL ANÁLISIS DE FONDO, A EFECTOS DE ESTABLECER SI EXISTIÓ O NO LA LESIÓN DE LOS DERECHOS DEMANDADOS.

De igual forma, lo dispuesto por el Art. 29 Incs. I y II del Reglamento y de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que expresamente establecen que **LOS ADULTOS MAYORES, REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.**

En ese entendido, el Certificado de Nacimiento, Cédula de Identidad, Certificado y Estudios Médicos, que acompaña a esta Acción Constitucional, demuestran que me encuentro categorizada en los denominados "grupos en condiciones de vulnerabilidad"-

I.4. DE LA INMEDIATEZ. -

La Inmediatez en el ámbito procesal, se entiende como el requisito de solicitar la tutela en forma pronta, oportuna y sin dilaciones innecesarias, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y se agoten las vías legales ordinarias; se encuentra previsto en el art. 129.II de la CPE, que señala: "La Acción de Amparo Constitucional

podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, fui notificada el mismo 12 de septiembre de 2024, por lo que se acredita que me encuentro dentro del término de los seis meses establecido por los Arts. 129.II de la CPE y 55.1 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, se encuentra cumplido el presupuesto de la inmediatez.

Por tanto, ante el cumplimiento de ambos presupuestos, inexcusablemente debe abrirse el ámbito de protección del Amparo Constitucional, para la protección de mis derechos y garantías fundamentales vulnerados.

I.5. IDENTIFICACIÓN DE TERCERO INTERESADO. –

Conforme a lo previsto por el Art. 31 del Código Procesal Constitucional, se convoque en calidad de terceros interesados a los sindicatos que se nombran a continuación y se los notifique conforme dispone la SC 0547/2010-R de 12 de julio respecto a la citación con el Recurso de Amparo Constitucional a terceros interesados:

1. CHRISTIAN HAUSHERR ARIÑEZ, que ejerce las funciones de Gerente General del BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., con domicilio en la Torre Empresarial

2. ROGER AMÍLCAR VELASCO HERRERA, representante legal del ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A. en el proceso ejecutivo en mi contra, con domicilio en la

de Obrajes.

II. ANTECEDENTES. –

II.1. DEMANDA EJECUTIVA (Fs. 35-36). –

El 25 de abril de 2007, se radicó en el entonces Juzgado Séptimo de Partido Civil Comercial a cargo del Juez Luis Araoz Torrez, la demanda Ejecutiva en mi contra y en contra de mi esposo [REDACTED] interpuesta por Leonardo Raúl Mariaca Cardozo atribuyéndose la representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., EXIGIENDO EL PAGO DE UN FALSO SALDO DEUDOR DE \$US. 281,089.59 (Doscientos ochenta y un mil ochenta y nueve 59/100 Dólares Americanos); con el argumento de que, "al presente, la prestataria se encuentra en mora por incumplimiento a lo pactado entre partes"; es decir, SIN ESTABLECER EL MONTO, NI EL MES O MESES DE CUOTAS SUPUESTAMENTE IMPAGAS O EN MORA.

II.2. AUTO INTIMATORIO DE PAGO N° 187/2007 de 25/04/2007 (Fs. 37).

El Juez Araoz sin haber realizado el examen cuidadoso del título ejecutivo conforme establece el Art. 491 del CPC, a fin de reconocer la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación, el plazo vencido, con una celeridad nunca antes vista

ADMITIÓ LA DEMANDA el mismo 25 de abril de 2007 EN QUE FUE RADICADA, dictando el Auto Intimatorio de Pago N° 187/2007, tomando como título ejecutivo el Poder N° 539/2005 de 13 de junio (Fs. 01-22); la Escritura Pública N° 408/2002 de 29 de agosto que contiene el Contrato de Préstamo (Fs. 23-27); la Escritura Pública N° 4/2003 de 03 de enero sobre Aclaración, Complementación y Modificación de la tasa de interés del Contrato de Préstamo N° 408/2002 (Fs. 28-30) y una Liquidación (Fs. 33).

Con el Auto Intimatorio de Pago notificaron en fecha 09 de mayo de 2007, por lo en fechas 10 y 11 de mayo de 2007 -respectivamente- SE OPUSIERON LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE PERSONERÍA DEL EJECUTANTE, FALTA DE FUERZA EJECUTIVA Y PLAZO VENCIDO (Fs. 44-46 y 49-51).

II.3. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONERÍA DEL EJECUTANTE. -

De la revisión del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13/06/2007, con el que Raúl Mariaca Cardozo interpuso la demanda ejecutiva, se evidencia que le fue otorgado por David Martín Saettone Watmough en calidad de Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A., en mérito al Poder Tipo "A" N° 042/2002 de 21/02/2002 (Fs. 404-418).

Sin embargo, conforme se probó por el Certificado presentado con orden judicial por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (Fs. 53), David Martín Saettone Watmough había cesado en el cargo de Gerente General del Banco el 31/08/2005, encontrándose, desempeñando ese cargo, Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas, desde el 01/09/2005.

Asimismo, por el Certificado de Migración UC-DGM-CITE:1352/09 H.R.4975 (Fs. 473-477), se probó que David Martín Saettone Watmough salió de Bolivia con destino a Lima-Perú, el 17/08/2005 y, de acuerdo a la SC 0064/2006-R de 18/01/2006 (Fs. 465-472), estaba siendo buscado con un Mandamiento de Apreensión por varios delitos de orden público, lo que hace presumir que SE FUGÓ DEL PAÍS BURLANDO LA JUSTICIA.

En tales circunstancias, conforme al Acta de Directorio le otorgaron a Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas, como nuevo Gerente General del Banco, el Poder Tipo "A" N° 824/2005 de 30/08/2005 (Fs.437-457), por lo que, el Poder Tipo "A" 042/2002 de 21/02/2002 del que emana el Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13/06/2005, FUE REVOCADO con el Poder 985/2005 de 18/10/2005 (Fs. 532-552).

Y conforme el Certificado J.O.L.P. N° 471/09 de 27/08/2009 (Fs. 597), el Registro de Comercio perteneciente a FUNDEMPRESA, el Poder Tipo "A" 042/2002 de 21/02/2002, SE REVOCÓ TOTALMENTE con el Poder N° 985/2005 de 18/10/2005.

Por consiguiente, se probó en el proceso que quien estaba facultado para otorgar Poderes, era el nuevo Gerente General Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas, en mérito al Poder Tipo "A" N° 824/2005 de 30 de agosto de 2005, inscrito en

FUNDEMPRESA el 09/09/2005 bajo el N° 00068894, Libro N° 13.

En consecuencia, Leonardo Raúl Mariaca Cardozo DEBIÓ PRESENTAR SU DEMANDA ACOMPAÑANDO UN PODER OTORGADO POR GIANAFRANCO PIERO DARIO FERRARI DE LAS CASAS, como nuevo Gerente General del Banco.

Y siendo el Banco de Crédito de Bolivia S.A., una PERSONA JURÍDICA, se ofreció la Jurisprudencia que establece: "Quien acciona en representación de una persona colectiva, está obligado a demostrar de manera clara e inequívoca, conforme a los Arts. 56, 58 y 329 del CPC, que TANTO ÉL, COMO QUIEN LE OTORGA EL MANDATO, OSTENTAN LA REPRESENTACIÓN INVOCADA". (A.S. N° 74 de 16/05/1980).

Por tanto, se demostró que David Martín Saettone Watmough YA NO OSTENTABA LA REPRESENTACIÓN INVOCADA en el Poder Tipo "A" N° 042/2002 de 21/02/2002, cuando Leonardo Raúl Mariaca Cardozo se apersonó con la demanda ejecutiva el 13/04/2007, porque el mismo HABÍA SIDO REVOCADO lo que prueba de manera contundente que EL EJECUTANTE NO CONTABA CON PODER SUFICIENTE PARA INICIAR LA DEMANDA, es decir, carecía de personería jurídica.

Asimismo, de la revisión de la fotocopia del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13/06/2005, se estableció UNA LEGALIZACIÓN realizada por la Notaria Silvia Noya Laguna, el 02/02/2007, es decir, casi DOS AÑOS DESPUÉS DE SU OTORGAMIENTO, SIN QUE MEDIE ORDEN JUDICIAL A TAL EFECTO; por lo que se observó y se dejó claro que el Art. 36 de la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858, establece: "Ningún Testimonio de Escritura Pública podrá franquearse pasado el año de la otorgación del instrumento SIN ORDEN O AUTORIZACIÓN JUDICIAL". Asimismo, el Art. 1311 del Código Civil y el Art. 400 Inc. 2) del CPC.

También se ofreció la Jurisprudencia que establece: "LAS FOTOCOPIAS DE UN TÍTULO NO TIENEN VALOR LEGAL si su autenticación se la realizó sin orden judicial..." y, que, SE DECLARA SIN VALOR PROBATORIO LA FOTOCOPIA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE LEGALIZADA. En consecuencia, el no haber legalizado con orden judicial el Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13/06/2005, con el que Leonardo Mariaca se apersonó con la demanda, CONSTITUÍA MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE ÉSTA NO SE ADMITA.

Lamentablemente el Juez no cumplió su obligación de realizar la respectiva revisión del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de 13 de junio, con el que se inició la demanda, desconociendo que la personería es uno de los presupuestos procesales indispensables para que se entable válidamente la relación jurídico – procesal, y si ella falta la relación procesal es nula y la sentencia carece de eficacia jurídica, por lo que, la Personería del ejecutante, debió resolverse previamente a la resolución

final, dando lugar a que dicha situación sea subsanada por el demandante y pueda continuar normalmente el proceso; siendo ilegal haberlo continuado hasta dictar sentencia, a sabiendas que el ejecutante no tenía capacidad y representación para demandar.

II.4. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE FUERZA EJECUTIVA Y PLAZO VENCIDO. -

1) NO EXISTÍA MORA. -

Conforme se tiene del Historial de Pago que el ejecutante presentó en calidad de prueba al proceso el Cronograma de Pago de Fs. 309-310, **SE DEMUESTRAN LOS PAGOS REALIZADOS HASTA LA CUOTA N° 56.** Y, siendo que la primera cuota del crédito la pagué en octubre del 2002 y la última en mayo del 2007, significa que pagué 56 meses, por tanto, **NO EXISTÍA MORA NI INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE NINGUNA CUOTA EMERGENTE DEL CONTRATO DE PRESTAMO.**

También se pudo establecer y, en consecuencia demostrar en el proceso que el ejecutante **SE APROPIÓ ILEGALMENTE DE VARIOS PAGOS QUE NO APLICARON AL CRÉDITO,** conforme a lo siguiente:

\$us. 4,995.49 de fecha 06/03/2007) (Fs. 40); \$us. 4,800.00 de fecha 27/04/2007, que con engaños Leonardo Raúl Mariaca Cardozo me hizo depositar a una Cuenta del Banco (Fs. 41). Sumando un **TOTAL DE \$US. 9,795.49.**

\$us. 1,994.00 debitado de mi Cta. Cte. sin ninguna explicación, el 28/07/2006 (Fs. 373); la remesa de mi esposo del exterior por \$us. 3,810.00 de 03/01/2007 (Fs. 400); Sumando un **TOTAL DE \$US. 5,804.00.**

\$us. 14,713.69 que debitaron de mis pagos mensuales a partir del 14/10/2002 hasta el 08/05/2007, un total de \$us. \$us. 14,713.69 por concepto de **SEGURO DE DESGRAVAMEN Y TODO RIESGO, QUE SIN EMBARGO, NO FUERON PAGADOS A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Asimismo, en el Historial de Pago (Fs. 344), correspondiente a la gestión octubre 2002 - octubre 2003, presentado por el ejecutante con Orden Judicial, se evidencia un monto total pagado de \$us. 29,940.85, siendo el monto correcto \$us. 48,750.18; comprobándose la existencia de una diferencia de \$us. 18,809.33, **QUE NO APLICARON AL CRÉDITO Y QUE ESCONDIERON DETRÁS DE UNA SUMA FALSA.**

Como se puede evidenciar, **EL FALSO EJECUTANTE NO APLICÓ AL CRÉDITO MIS PAGOS POR UN TOTAL DE \$US. 49,122,51** (Cuarenta y nueve mil ciento veintidós 51/100 Dólares Americanos); **Y NO TUVO NINGÚN REPARO EN HACERME UN FALSO PROCESO QUE YA LLEVA 17 AÑOS.**

2) DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO-ASFI. -

Esos y otros hechos irregulares e ilegales fueron denunciados ante la ASFI, por lo que, con carta ASFI/DAJ/R-24572/2010 de 16/03/2010 (Fs.1169-1170) el Director Ejecutivo instruyó al Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A. que presente a esa Autoridad UN INFORME LEGAL DOCUMENTADO REFERENTE AL ORIGEN DEL RECLAMO Y UN INFORME ESPECIAL DE AUDITORIA INTERNA EN EL QUE SE CONSIDEREN LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN MI DENUNCIA, CON OPINION SOBRE VARIOS ASPECTOS.

Siendo así que, en fecha 09/04/2010, el Banco de Crédito de Bolivia S.A., remitió a la ASFI el Informe de Auditoría Interna CITE SARC N° B01748-1003117-194805, refrendado por su Departamento Legal; y en fecha 21/04/2010, remitió el Informe Legal Documentado CITE: SARC/B01748-100317-194805-1.

Según consta en el Informe de Auditoría Interna, en cuanto al pago de \$US. 9,795.49 + \$US. 5,804.00, el Banco fabricó el Historial en el que se consigna un total pagado de \$us. 195,620.81, argumentando falsamente que los pagos reclamados fueron amortizados al crédito, para lo cual, no tuvieron inconveniente en mover varios pagos a otras fechas, que se comprueba al comparar con el Historial de Pago de Fs. 309-310.

En cuanto a los débitos por \$US. 14,713.69 presentaron en calidad de prueba, fotocopias de **FACTURAS FALSAS**, certificando que se trataba de facturas extendidas por la Aseguradora a favor del Banco por un supuesto **SEGURO GLOBAL** (Fs. 204), cuando en realidad se trata de facturas emitidas por el ejecutante Banco de Crédito de Bolivia S.A., a favor de la Aseguradora Zurich por concepto de COMISIONES. Y conforme informa la ASFI, dichas facturas *"corresponden a la contratación de un servicio de cobranza por el cual el Banco procede al cobro de primas a sus clientes para posteriormente remitir estas primas cobradas a la aseguradora. Como todo servicio, este tiene un costo, lo que genera consecuentemente una facturación por parte del Banco"*.

En cuanto a los pagos por un total de \$US. 18,809.33, consta en el Informe de Auditoría Interna que el ejecutante comunicó a la ASFI que, *"debido a un error operativo, la información remitida al Juzgado y contenida en el historial de pagos elaborado para el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003, se consignó de manera equivocada, ya que SE OMITIÓ SUMAR LOS PAGOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 16/06/03 Y EL 22/10/03. La relación de pagos reparada es la siguiente"*; y presentan un Cuadro "reparando la omisión" ante la ASFI, en el que claramente se tiene un total pagado de \$us. 48,750.18 y no así \$us. 29,940.85.

En el Informe Legal Documentado comunicaron a la ASFI que *"a la fecha estaban realizando las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente"*.

Habiendo tomado conocimiento de dichos Informes, con memorial de 20/06/2010 (Fs. 1044-1047), los presenté al proceso en calidad de PRUEBA con juramento de reciente obtención (Fs. 1030 – 1043). A Fs. 1048, se tiene la Providencia que dispone:

"Téngase en calidad de prueba y sea previa noticia contraria", por lo que se notificó a la parte ejecutante a Fs. 1066.

Posteriormente, después de 2 años desde la presentación de dichos informes SIN QUE EL EJECUTANTE HUBIERA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE SUBSANAR EL "ERROR OPERATIVO", la Directora Ejecutiva de la ASFI emitió el Acto Administrativo ASFI/DDC/R 64660/2012, de fecha 29/05/2012, conminando al Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A., Jorge Mujica Gianoli, QUE REMITA EN FORMA DOCUMENTADA A ESA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN, EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, "LOS RESULTADOS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE EL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA ENMENDAR EL ERROR MENCIONADO LÍNEAS ARRIBA".

A su vez el Juez emitió una Orden Judicial a la ASFI a fin de que remita los Informes de Auditoría Interna y Legal Documentados, así como las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006 y otros documentos que les había presentado el Banco, por lo que con carta ASFI/DAJ/R-106523/2012 de 28/08/2012 (Fs. 1167), dando cumplimiento a la Orden Judicial la Autoridad de Supervisión adjuntó lo solicitado y cursa a Fs. 1076-1166.

Asimismo, el falso ejecutante adjuntos a la carta CITE N° S20192-20120807-160813-1 de fecha 21/08/2012 de 06/09/2012 (Fs. 1183), remitió fotocopia simples de varios documentos, entre ellos el Informe de Auditoría Interna y no así el Informe Legal documentado en el que precisamente comunicó a la ASFI que al 21 de abril de 2010, SE ENCONTRABA REALIZANDO LAS GESTIONES PARA ENMENDAR EL "ERROR OPERATIVO" ANTE EL JUZGADO.

Y, de la revisión de la referida carta se puede establecer que NO SUBSANÓ EL ERROR OPERATIVO y MENOS MODIFICÓ LA CUANTÍA DE LA DEMANDA DE \$US. 281,089.59, lo que significa que EL EJECUTANTE INCURRIÓ EN ACTOS ILEGALES Y OMISIONES INDEBIDA, que fueron de total conocimiento de los Jueces que a su turno vieron el proceso.

En consecuencia, EL NO HABER ESTABLECIDO EN SU DEMANDA NI EN NINGUNA INSTANCIA DEL PROCESO UN SALDO DEUDOR REAL, HACÍA INVIABLE EL MISMO, por cuanto, según prevé el Art. 491 Par. II del Código de Procedimiento Civil, LA SUMA QUE SE DEMANDA DEBE SER LÍQUIDA Y EXIGIBLE; a cuyo respecto, se ofreció la Jurisprudencia que señala: "la fijación de la cantidad que se ejecuta no puede estar librada al criterio del ejecutante, sino que debe hallarse expresada claramente en el documento" (G.J. N° 1588, p. 25 Art. 492). "La vía ejecutiva procede cuando tal obligación está acreditada concreta y claramente, sin necesidad de ulteriores comprobaciones" (G. J. N° 1263, p. 29).

Asimismo, "la acción ejecutiva debe fundarse en instrumento que haga plena fe respecto de

la obligación reclamada por el actor" (G. J. N° 1315, p.32). "Si el documento presentado no da mérito al solvente, el juez no debe correr traslado de la demanda, porque sería admitir una acción ordinaria que no ha sido propuesta" (G. J. N° 254, P. 1485).

Siendo evidente que EL PROPÓSITO DEL BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., CONSISTIÓ EN ABRIR UN PROCESO JUDICIAL CON LA FINALIDAD DE FORZAR EL REMATE DE MI CASA PARA LUEGO ADJUDICÁRSELA, pues no otra cosa significa que no hubiera subsanado el error operativo, A FIN DE QUE SE SUSPENDA EL PROCESO Y SE VIGENTE Y REPROGRAME LA OPERACIÓN, DANDO LUGAR A QUE YO SIGA PAGANDO MIS CUOTAS COMO LO VENÍA HACIENDO Y, EL AÑO 2017, HUBIERA ESTADO TOTALMENTE PAGADO EL CRÉDITO; sin embargo, nunca lo hizo PORQUE QUERÍA Y QUIERE MI CASA A TODA COSTA, CON EL APOYO VERGONZOSO DE JUECES CORRUPTOS QUE HAN SOMETIDO LA JUSTICIA A LOS INTERESES ILEGALES DE ESE BANCO DE PERUANOS, SIN IMPORTARLES TENERME DURANTE MÁS DE DIECISIETE (17) AÑOS ENFRENTANDO UN PROCESO FALSO E INJUSTO, QUE ME HA OCASIONADO INCONMENSURABLES DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN ECONÓMICO, MORAL, PSICOLÓGICO, FAMILIAR, DE IMAGEN Y DE SALUD.

En cuanto al daño económico se debe tener en cuenta que los 17 años en que viene subsistiendo la hipoteca de mi casa, se transformaron definitivamente en una ilegalidad y un abuso del cual soy víctima, AL HABÉRSEME PRIVADO DEL DERECHO A PERCIBIR LO QUE MI INMUEBLE PODÍA PRODUCIR, GENERÁNDOSE EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

3) EL EJECUTANTE NO ESTABLECIÓ UN ÚNICO MONTO TOTAL PAGADO.

Se demostró que a lo largo del proceso el falso ejecutante en distintas fechas presentó 5 Historiales con diferentes montos del total pagado: \$us. 193,905.92 (Fs. 309-311); \$us. 29,940.85 (Fs. 388); \$us. 152,845.91 (Fs. 389-390); \$us. 195,620.81 (Fs. 1176) y \$us. 198,131.26 (Fs.1182), lo cual es inadmisibile e inaceptable por cuanto SE TRATA DE TODO EL DINERO QUE PAGUÉ AL CRÉDITO DESDE EL 12/10/2002 HASTA EL 08/05/2007, por tanto, EL MONTO TOTAL PAGADO TIENE QUE SER EL MISMO EN CUANTO HISTORIAL U OTRO DOCUMENTO SE ELABORE, NO PUEDE VARIAR. Y, no obstante todos los reclamos realizados, NUNCA ESTABLECIÓ EL VERDADERO MONTO TOTAL PAGADO.

4) NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO. -

Se demostró que EL EJECUTANTE NO PRESENTÓ CON LA DEMANDA EL CRONOGRAMA DE PAGO o DEL SERVICIO, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 408/2002, conforme se estipula en su Cláusula Primera Num. 5.1. EN LA QUE ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LAS AMORTIZACIONES

PACTADAS, CON SUJECCIÓN A SU CONTENIDO.

También se demostró que presentó a la ASFI y no así al proceso, las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006, QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° [REDACTED] de 29/08/2002, por lo que SON PARTE INTEGRANTE DEL MISMO Y, POR TANTO, FORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO.

En consecuencia, al ser los citados instrumentos públicos parte integrante del Contrato de Préstamo Escritura Pública N° 408/2002 DE 29/08/2002, EL NO HABERLOS PRESENTADO CON LA DEMANDA, HACÍA INVIABLE EL PROCESO AL NO EXISTIR VERDADERO TÍTULO EJECUTIVO POR ESTAR INCOMPLETO EL MISMO.

En ese sentido, la SC N° 312/2007-R de 24/04/2007, presentada en calidad de prueba, ANULA UN PROCESO EJECUTIVO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, EXIGIENDO QUE SE ADJUNTE EL DOCUMENTO EXTRAÑADO; empero, el Juez no la tomó en cuenta al dictar Sentencia, violando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Y; por si lo dicho fuera poco; de la revisión de las referidas Escrituras Públicas, se pudo concluir que DE MANERA DOLOSA Y PREMEDITADA NO LAS ACOMPAÑARON CON SU DEMANDA, PORQUE SABÍAN MUY BIEN QUE LAS MISMAS, EXCLUYEN Y LIBERAN A [REDACTED] COMO DEUDOR SOLIDARIO, COMO TAMBIÉN EXCLUYEN Y LIBERAN EL BIEN INMUEBLE QUE OTORGÓ EN GARANTÍA HIPOTECARIA.

5) MODIFICACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DEL PLAZO PACTADO DE 180 MESES. -

Se demostró que conforme a la Cláusula PRIMERA Num. 4 del Contrato de Préstamo N° 408/2002, el plazo pactado entre las partes es de 180 MESES.

Sin embargo, por la carta CITE SARC N° BC1055-090707-165950 de fecha 22/07/2009, la Unidad Legal de Servicios Operativos del Banco ejecutante y la jefe del SARC (Fs. 400), cumpliendo una Orden Judicial, certificaron que el documento que adjuntan a dicha carta, SE TRATA DEL HISTORIAL DE PAGO ACTUALIZADO Y LEGALIZADO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO N° 302-201-801756, DESDE LA APERTURA HASTA EL ÚLTIMO PAGO PROGRAMADO.

De la revisión de dicho documento (Fs. 388-393), se evidencia la APERTURA DEL CRÉDITO el 14/10/2002 y el ÚLTIMO PAGO PROGRAMADO el 12/11/2015. De acuerdo con el Contrato, el plazo corre del 14/10/2002 al 12/11/2017; lo que significa que, de forma unilateral y arbitraria, MODIFICARON a 156 meses el PLAZO de 180 meses que fue pactado en un contrato por ambas partes.

Con la modificación del Plazo se transgredió una de las características del

Acto jurídico, como es el fin lícito AL HABER OBEDECIDO DICHA MODIFICACIÓN SOLAMENTE A LA VOLUNTAD UNILATERAL Y ARBITRARIA DEL EJECUTANTE.

En ese sentido, ofreci la jurisprudencia que señala: "no habiendo plazo establecido para el pago, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE FUERZA EJECUTIVA DEL DOCUMENTO". (G. J. N° 1230, p.5). Asimismo, "Corresponde al Juez apreciar y calificar la fuerza del instrumento con que se inicia la ejecución, apreciación que debe comprender el cómputo del tiempo transcurrido desde el día de la exigibilidad de la obligación hasta el de la demanda ejecutiva" (G. J. N° 545, p. 1).

En consecuencia, al haber modificado el plazo de las cuotas a pagar, significa que NO EXISTE PLAZO ESTABLECIDO, por tanto, NO EXISTE PLAZO VENCIDO.

6) DOS FECHAS DIFERENTES DE INICIO DE PAGO. –

Asimismo, se puede evidenciar que existen 2 fechas diferentes de inicio de pago, una el 12/10/2002 y otra el 14/10/2002 conforme a los historiales de Fs. 309 y 344, respectivamente, lo referido significa que NO EXISTE UNA FECHA O PLAZO DEFINIDO O ESTABLECIDO AL QUE DEBÍA REGIRME PARA AMORTIZAR LAS CUOTAS MENSUALES.

Por consiguiente, al existir dos fechas diferentes de inicio de pago, significa que NO EXISTE PLAZO ESTABLECIDO, por tanto, NO EXISTE PLAZO VENCIDO.

7) OTRAS ACTUACIONES ILEGALES. –

El 02/04/2009, acompañando el Poder Tipo "B" N° 177/2005 de 24/02/2005 (Fs. 315- 334), también otorgado por David Martín Saettone Watmough en calidad de Gerente General del Banco y en mérito al Poder tipo "A" N° 042/2002 de 24 de febrero, que ya se ha dicho que ESTABA REVOCADO, Edwin Ronald Franco García, PREVALIDO DE OSCURAS INTENCIONES SE APERSONÓ ANTE EL JUEZ, REFIRIENDO UN PROCESO COACTIVO INEXISTENTE (Fs. 336), por cuanto el proceso es EJECUTIVO y, con dicho memorial fuimos notificados de forma ilegal en un supuesto domicilio señalado por Ley, conforme consta en la diligencia de notificación cursante en obrados (fs. 337), a sabiendas que no nos encontrábamos radicando en Bolivia por lo que habíamos otorgado Poder a nuestra abogada.

El 20/05/2009, es decir, después de dos años de presentada la demanda y opuestas las Excepciones, TAMBIÉN DENTRO DE UN PROCESO COACTIVO INEXISTENTE, EL EJECUTANTE RECIÉN RESPONDIÓ MIS EXCEPCIONES (Fs. 338-339) y el juez dictó auto dándolas por respondidas (Fs. 339 Vta), por lo que se abre plazo probatorio de 10 días comunes y perentorios a las partes, de conformidad al Art. 510 del CPC.

Con memorial de 08 de junio de 2009 (Fs. 352-357), ratifiqué la prueba documental presentada, adjunté más prueba documental y solicité inspección judicial a

varias instituciones.

El ejecutante, con memorial de fecha 25/05/2009 (Fs. 341) nuevamente dentro de un PROCESO COACTIVO INEXISTENTE ofrece en calidad de prueba lo siguiente: 1. El Poder N° 539/2005 (fs. 01-22); 2. El Historial de Pago (fs. 309-310); 3. La demanda a fs. 35-36; 4. Una SENTENCIA INEXISTENTE; 5. Todo lo obrado.

Con memorial de 19/08/2009 (Fs. 610-611), dándome por notificada con el memorial de Fs. 341-341 vta., OBJETÉ Y OBSERVÉ LA PRUEBA presentada por el ejecutante.

Asimismo, habiendo tomado conocimiento del memorial de Fs. 336, diligencia de Fs. 337 y memoriales de Fs. 338-339, 341-341 vta. 359 y 362, en fecha 20/08/2009 IMPETRÉ NULIDAD DE OBRADOS (Fs. 613-614), al tenerse que el ejecutante hace constar que el proceso sería COACTIVO Y NO EJECUTIVO y que NO NOTIFICAN A LA APODERADA.

Con memorial de 12/04/2010 (Fs. 732-734), solicité SANEAMIENTO PROCESAL DE OFICIO, al haber el ejecutante cambiado el objeto, la causa y las partes del proceso, que de ejecutivo pasó a decir que era COACTIVO, ofreciendo como prueba una inexistente Sentencia y al haber notificado a las partes siendo que habíamos otorgado el Poder N° 595/2007 de fecha 16/08/2007 (Fs. 55) a nuestra abogada, porque no radicábamos en Bolivia.

La notificación a la APODERADA era imperiosa e inexcusable, conforme lo ha reconocido el Auto Supremo N° 166 de 07/06/1993, disponiendo que se ANULE el proceso con reposición hasta el estado de que se cite a la mandataria.

Finalmente, por haberle negado al Garante Hipotecario el derecho de presentar excepciones, con la aclaración de que NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO, que "es notificado únicamente a los efectos constitucionales correspondientes y a fin de que no quede en indefensión...", siendo que cursa el Auto de Intimación de Pago incluye al garante hipotecario, señor [REDACTED] en cuyo sentido, existe Jurisprudencia que señala: "El auto de solvendo dictado, incluyendo en él a personas no expresamente demandadas, con infracción del art. 117 (327) del CPC, está viciado de nulidad" (G.J. N° 1587, p. 58).

El deber de Saneamiento Procesal SE IMPONE DE OFICIO, ES DE OBSERVANCIA INEXCUSABLE Y SU CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, BAJO RESPONSABILIDAD, conforme establece la Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil, Disposiciones Especiales, en su parágrafo II.

El 30/11/2010, el Secretario del Juzgado emitió el informe (Fs. 904) sobre los datos del proceso que prueba el Incidente de Nulidad y el pedido de Saneamiento Procesal. Con memorial de fecha 15/12/2010, propugné el informe del Secretario. No

obstante, en la Sentencia 79/2014, el Incidente de Nulidad fue declarado IMPROBADO y NO HA LUGAR el Saneamiento Procesal.

III. FALLOS ILEGALES Y VIOLATORIOS A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. –

III.1. SENTENCIA N° 79/2014 de 14/04/2014 (Fs. 1482-1487). –

No obstante que todas las irregularidades, ilegalidades y delitos referidos fueron demostrados y, por tanto, eran de total conocimiento de la entonces Juez Décimo de Partido Civil y Comercial - Mireya Eliana Escobar Herrera- no tuvo ningún reparo en DICTAR LA SENTENCIA N° 79/2014 de fecha 14/04/2014, declarando probada la Demanda; improbadas las Excepciones (fs. 44-45 y 49-51), improbadado el Incidente de Nulidad (fs. 613-614) y no ha lugar a la solicitud de saneamiento procesal (fs. 732-734). disponiendo la prosecución de los trámites de ejecución forzosa con el trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, para el pago de \$us. 281,089.59.

Es decir que lo hace incumpliendo su obligación de examinar el Título Ejecutivo, a cuyo respecto el profesor Lino Enrique Palacio refiere que, *"tal examen no es definitivo, pues DEBE VOLVER A EFECTUARSE ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA, e inclusive cabe la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo de un recurso deducido contra dicha sentencia"*.

Siendo evidente que la Juez Mireya Escobar Herrera actuó de forma indebida e ilegal, al no aplicar objetivamente la ley, teniéndose una Sentencia sobre la base de un documento sin fuerza ejecutiva y en base a documentos FALSOS.

En consecuencia, dentro del término de Ley, se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 79/2014 de 14/04/2014 (Fs. 1490-1504), a efecto de que el Tribunal de Apelación dicte Auto de Vista, anulando obrados en forma absoluta, declarando en su mérito, improcedente o improbadada la Demanda y probadas las Excepciones de Falta de Personería del Ejecutante y Falta de Fuerza Ejecutiva y Plazo Vencido y HA LUGAR el Saneamiento Procesal.

III.2. AUTO DE VISTA N° 043/2015 de 27/02/2015 (Fs. 1674-1675). -

Radicado el Recurso de Apelación en la Sala Civil Primera, los Vocales Aida Luz Maldonado Bocangel y Jorge Quino Espejo, dictaron el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015, CONFIRMANDO EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA.

Sin embargo, dicho Auto de Vista además de carecer de los requisitos esenciales con los que debe contar una resolución para que sea válida, no se refirió a todos los puntos que fueron apelados, ni precisó los fundamentos que sirvieron de base para confirmar la resolución apelada; tampoco realizó un análisis

jurídico y fundamentado sobre las excepciones opuestas en el proceso ejecutivo.

Todas esas actuaciones procesales contrarias a la Ley fueron demostradas de manera incontrastable e irrefutable, por lo que los Vocales de la Sala Civil Primera con las facultades que les otorga el Art. 252 CPC, tenían la obligación de anular todo lo obrado indebidamente por la Juez Décimo de Partido Civil Comercial, EN RESGUARDO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES QUE SON DE ORDEN PÚBLICO y, por tanto, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, previsto en el Art. 90 del CPC, sin embargo, por razones inconfesables NO LO HICIERON.

Con todos esos antecedentes, teniendo en cuenta que los procesos de ejecución no admiten recurso de casación, conforme determina el Art. 511 Par. II del CPC modificado por el Art. 31 Par. II de la Ley 1760, se remitió el proceso al juzgado de origen para los trámites de ejecución de sentencia y procederse al **TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA.**

Ante la flagrante vulneración y restricción ilegal de mis derechos y garantías constitucionales, presenté Acción de Amparo Constitucional en contra de la Juez Décimo de Partido Civil Comercial y de los Vocales de la Sala Civil Primera.

III.3. ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. -

Al haber los Vocales de la Sala Civil Primera dictado el Auto de Vista N° 046/2015 de fecha 27/02/2015 confirmando en todas sus partes la Sentencia N° 89/2014 de 14/04/2014, no se admite recurso de casación por prescripción del Art. 31 de la Ley N° 760 de 28 de febrero de 1997, por lo que, **INEXCUSABLEMENTE DEBE ABRIRSE EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS CONSTITUCIONALES;** siendo así que cumpliendo los requisitos establecidos por el Art. 33 del Código Procesal Constitucional, en forma expresa interpusi **ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra de la Juez Décimo de Partido Civil Comercial - Mireya Eliana Escobar y los Vocales de la Sala Civil Primera - Aida Luz Maldonado Bocangel y Jorge Quino Espejo, a cuyo efecto ofrecí la SCP 0329/2013 de 18 de marzo de 2013 que formuló el análisis y la revisión del entendimiento constitucional de la siguiente manera:

"Este Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0367/2012 de 22/06/2012, recogiendo la jurisprudencia constitucional, ha distinguido los supuestos de hecho en los que el amparo constitucional ingresa a tutelar denuncias de supuestos actos lesivos en procesos de ejecución - proceso ejecutivo y acción coactiva civil- y en qué supuestos de hecho no. Esta sentencia ha señalado: Cuando se denuncian a través de la acción de amparo constitucional decisiones judiciales emergentes de procesos de ejecución -proceso ejecutivo o acción coactiva civil- la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos supuestos de hecho en resguardo del principio de subsidiariedad, previstos ahora en los Arts. 129. I de la CPE y 74.1 y 3, y 76 de la LTCP".

Habiendo tomado el primer supuesto de hecho, respecto a que, cuando el amparo ingresa a la compulsa del acto lesivo en el proceso ejecutivo civil debido a que en el proceso ordinario posterior no podrá ser analizado, revisado y corregido. Cuando dentro del proceso de ejecución - ejecutivo civil- los actos lesivos denunciados

se refieren a la lesión a derechos fundamentales y/o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso, evidenciándose su quebrantamiento, se otorga la tutela, debido a que dentro del proceso ordinario posterior no podrán ser analizadas, revisadas ni corregidas, EXISTIENDO ÚNICAMENTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA SU TUTELA.

Ello debido a que como entendió la SC 1023/2010-R de fecha 23/08/2010, la Ordinización posterior del proceso ejecutivo civil "...encuentra su excepción cuando, atentos a las circunstancias de cada caso, la ordinización del proceso ejecutivo no representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatarse vulneraciones al debido proceso que, posteriormente, en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrá analizar la problemática directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del Art. 28 de la LAPCAF."

La referida Acción de Amparo Constitucional fue entregada a la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, compuesta por los Vocales Iván Ramiro Campero Villalba y Pedro Francisco Callisaya Aro, quienes pronunciaron la Resolución S/N de fecha 27 de mayo de 2015, DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, con el argumento de que los presupuestos de dicha Acción "pueden ser dilucidados, cuestionados mediante la vía ordinaria conforme al Art. 490 del Código de Procedimiento Civil." Es decir, DESCONOCIENDO y VIOLANDO lo dispuesto por la SCP 0329/2013 de 18 de marzo de 2013, la SCP 0367/2012 de 22/06/2012 y la SC 1023/2010-R de 23/08/2010, en las que basé mi Acción de Amparo.

En consecuencia, dentro del término procesal previsto por el Art. 30, parágrafo 2) del CPCo, PRESENTÉ IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN S/N DE 27 DE MAYO DE 2015, dejando constancia expresa que la Acción de Amparo Constitucional fue presentada en el término de ley, con prueba documental que demuestra que mis derechos y garantías constitucionales han sido restringidos y suprimidos por dichos fallos judiciales.

Asimismo, citando al efecto el Art. 54.II del Código Procesal Constitucional, que de forma expresa dispone: "EXCEPCIONALMENTE, PREVIA JUSTIFICACION FUNDADA, DICHA ACCION SERA VIABLE CUANDO: 1) LA PROTECCION PUEDA RESULTAR TARDIA y 2) EXISTA LA INMINENCIA DE UN DAÑO IRREMEDIABLE E IRREPARABLE A PRODUCIRSE DE NO OTORGARSE LA TUTELA" (SIC), por cuanto en mi caso existía la ILEGAL pretensión del ejecutante en proceder a la subasta y remate de mi propiedad inmueble, por lo que la protección de mis derechos propietarios podía resultar tardía por cuanto no se podía paralizar la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

Remitida la Acción de Amparo Constitucional a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el AC N° 0161/2015-RCA de 23 de junio de 2015, en

el que, UNA VEZ EXPLICADOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DEBÍA APLICARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD, PORQUE PRESUMIBLEMENTE EL DEMANDADO POR LA ETAPA PROCESAL DE LA CAUSA, ESTARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, comprobando que se habían cumplido con todos los requisitos de admisión, el Presidente de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, Dr. Macario Lahor Cortez Chávez y la Magistrada Dra. Nelly Virginia Andrade Martínez, DETERMINARON QUE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS AL HABER RESUELTO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DEFENSA INCOADA, NO ACTUÓ CORRECTAMENTE.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional resolvió REVOCAR la Resolución S/N de 27 de mayo de 2015 pronunciada por la Sala Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz y, en consecuencia, dispuso que dicho Tribunal de Garantías, ADMITA el Amparo Constitucional, INGRESANDO AL FONDO DEL MISMO.

No intervino la Magistrada MIRTHA CAMACHO QUIROGA "por no compartir lo asumido", es decir que emitió voto disidente.

Devuelto mi Amparo a la Sala Social Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, ante la EXCUSA de sus Vocales, se radicó en la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia, integrada por los Vocales MIRYAM AGUILAR RODRÍGUEZ y FREDY PAZ VALDIVIA, quienes en audiencia pública de fecha 10 de Septiembre de 2015, emitieron la Resolución AAC N° 024/2015-SSA-I de 10/09/2015, DENEGANDO LA TUTELA, refiriendo que "...el proceso ejecutivo puede ser modificado en proceso ordinario posterior y puede ser promovido por cualesquiera de las partes en un plazo de seis meses, extremo éste, que no ha sido utilizado por la parte accionante, toda vez que a la fecha se encuentra en plazo para la interposición del mismo...".

Es decir, sin ingresar al FONDO del Amparo utilizando los mismos argumentos de la Resolución S/N de 27/05/2015 QUE HABÍA SIDO REVOCADA POR EL AUTO CONSTITUCIONAL N° 0161/2015-RCA de 23 de junio. Habiendo también invocado hechos falsos.

En revisión la Resolución N° 024/2015, los Magistrados Mirtha Camacho Quiroga y Juan Oswaldo Valencia Alvarado, pronunciaron la SC N° 1171/2015-S2 de 11/11/2015, CONFIRMANDO EN TODO la arbitraria, incompleta e ilegal Resolución N° 24/2015 de 10 de septiembre, DENEGANDO la tutela solicitada.

Es decir que, tanto los Vocales de la Sala Social Administrativa Primera, así como los Magistrados del Tribunal Constitucional, AL NO HABER INGRESADO AL FONDO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, desconocieron y violaron el AC N° 0161/2015-RCA de 23 de junio de 2015. Asimismo, desconocieron y violaron las SCP Nos. 0329/2013 de

18 de marzo de 2013 y 0367/2012 de 22/06/201, así como la SC 1023/2010-R de 23/08/2010, en las que basé mi Acción de Amparo.

En consecuencia incumplieron y violaron el Art. 15 del Código Procesal Constitucional que determina: "*Las sentencias, declaraciones y Autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...*" y "*Las razones jurídicas de la decisión, en las Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA Y TIENEN CARÁCTER VINCULANTE PARA LOS ORGANOS DEL PODER PÚBLICO, LEGISLADORES, AUTORIDADES, TRIBUNALES Y PARTICULARES*" (textual).

También se puede constatar que en la SC N° 1171/2015-S2 de 11/11/2015 aparece FIRMANDO la Magistrada Mirtha Camacho Quiroga, siendo que tenía la obligación de EXCUSARSE, al haber emitido su opinión sobre la pretensión litigada y resuelta en el Auto Constitucional referido al emitir voto disidente, con relación al mismo Expediente N° 11263-2015-23-AAC, en el que se negó a intervenir, argumentando que "NO INTERVIENE EN EL MISMO POR NO COMPARTIR LO ASUMIDO".

El Art. 20 del Código Procesal Constitucional, establece que: serán causas de excusa para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional: Inc. 5) "*Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial*".

El Art. 21 del Código Procesal Constitucional, dispone que "*La Magistrada o Magistrado comprendido en cualquiera de las CAUSALES DE EXCUSA deberá apartarse, en su primera actuación de oficio...*"; sin embargo, la Magistrada Mirtha Camacho Quiroga, NO SE APARTÓ DE LA CAUSA Y MÁS BIEN EMITIÓ LA SC N° 1171/2015-S2 de 11/11/2015 DENEGÁNDOLE LA TUTELA.

Como se PRUEBA de forma fehaciente, la pretensión litigada con número de Expediente 11263-2015-23-AAC, ES LA MISMA QUE FUE RESUELTA CON EL AC N° 0161/2015-RCA en el que NO INTERVIENE la Magistrada Mirtha Camacho, "por no compartir lo asumido" y, también resuelta CON LA SC N° 1171/2015-S2, en la que de forma ilegal INTERVIENE como Magistrada Relatora, la Dra. MIRTHA CAMACHO QUIROGA.

Por tanto, la conducta de la Magistrada MIRTHA CAMACHO QUIROGA se subsume a lo dispuesto por el Art. 22 del Código Procesal Constitucional que a la letra dice: "*Si la Magistrada o Magistrado comprendido en cualquiera de las causales de excusa no se aparta del conocimiento de la causa, SERÁ PASIBLE DE RESPONSABILIDAD PENAL*", conforme a lo dispuesto por los artículos 153, 154 y 173 del Código Penal.

Asimismo, al haber dictado la SCP N° 1171/2015-S2 de 11 de noviembre de 2015, estando comprendida dentro de la causal 5) del Art. 20, la Magistrada Mirtha Camacho Quiroga, OBRÓ SIN COMPETENCIA. Al respecto la Ley estipula que las

resoluciones dictadas por autoridades o funcionarios judiciales incompetentes NO CAUSAN ESTADO NI SON COSA JUZGADA, RESULTANDO NULOS SUS ACTUADOS COMO PREVIENE EL ART. 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DELESTADO.

Por si lo dicho fuera poco, se descubrió que la Magistrada Mirtha Camacho Quiroga, con anterioridad había emitido la SCP N° 0069/2014, de 03/01/2014, CONCEDIENDO LA TUTELA al Banco Sur S.A. en Liquidación, CON LOS MISAMOS ARGUMENTOS Y CON LA MISMA JURISPRUDENCIA QUE UTILICÉ EN MI ACCIÓN DE AMPARO Y, QUE, ELLA ME DENEGÓ LA TUTELA.

SCP N° 0069/2014 de 03/01/2014: III.3. "(...) No obstante, en la tramitación de un proceso ejecutivo -como en cualquier otro- suelen alegarse vulneraciones a derechos fundamentales, como el debido proceso que en un ordinario no puede restituirse, siendo factible hacerlo directamente mediante la tutela que brinda esta acción, sin necesidad de recurrir a la aplicación del art. 28 de la Ley de Abreviación Procesal y Civil de "Asistencia Familiar (LAPCAF)" (las negrillas y subrayado nos pertenecen). Precisamente, haciendo referencia a los casos en los que se alegue la vulneración del derecho al debido proceso en la tramitación de un proceso ejecutivo la SCP 0329/2013 de 18 de marzo, reiterando el entendimiento expresado por la SCP 0367/2012 de 22 de junio expresa: "...en la SCP 0367/2012 de 22 de junio, recogiendo la jurisprudencia constitucional, ha distinguido los supuestos de hecho en los que el amparo constitucional ingresa a tutelar denuncias de supuestos actos lesivos en procesos de ejecución- proceso ejecutivo y acción coactiva civil- y en qué supuestos de hecho no. Esta sentencia ha señalado: 'Cuando se denuncia a través de la acción de amparo constitucional decisiones judiciales emergentes de procesos de ejecución -proceso ejecutivo o acción coactiva civil- la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos supuestos de hecho en resguardo del principio de subsidiariedad, previsto ahora en los arts. 129.I de la CPE y 74. 1 y 3, y 76 de la LTCP.

Primer supuesto de hecho: Cuando el amparo ingresa a la compulsa del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil debido a que en el proceso ordinario posterior no podrá ser analizada, revisada y corregida. La primera situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- los actos lesivos denunciados se refieren a la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso, caso en el cual, evidenciándose su quebrantamiento, se otorga la tutela, debido a que dentro del proceso ordinario posterior no podrán ser analizadas, revisadas ni corregidas, existiendo únicamente la justicia constitucional para su tutela. Esto debido a que como entendió la SC 1023/2010-R de 23 de agosto, la ordinarización posterior del proceso ejecutivo o coactivo civil, "...encuentra su excepción cuando, atentos a la circunstancias de cada caso, la ordinarización del proceso ejecutivo no representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatare vulneraciones al debido proceso que, posteriormente, en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrá analizar la problemática directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del art. 28 de la LAPCAF".

III.5. "...Asimismo, corresponde aclarar que habiéndose denunciado en el presente caso, la vulneración del derecho fundamental como el debido proceso y evidenciada dicha vulneración, no correspondía exigir que el accionante previamente acuda a la vía ordinaria; es decir, que recurra a la ordinarización del proceso ejecutivo, ya que conforme se ha referido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las cuestiones accesorias suscitadas en el desarrollo de la acción ejecutiva, como el caso de la vulneración del debido proceso, son susceptibles de considerarse a través de la presente acción de amparo constitucional, ya que en la tramitación de un proceso ejecutivo como en cualquier otro pueden alegarse vulneraciones a derechos fundamentales que en un proceso ordinario no podría restituirse, consecuentemente, al encontrarse el presente caso dentro del primer supuesto citado por la SCP 0329/2013, misma que reiteró el entendimiento contenido en la SCP 0367/2012, no correspondía que el Tribunal de Garantías determine la "improcedencia" de la presente acción".

Siendo evidente que cuando se vulneran derechos y garantías constitucionales NO CORRESPONDE EXIGIR QUE EL ACCIONANTE PREVIAMENTE ACUDA A LA VÍA ORDINARIA; empero, con su enorme poder económico y político el falso ejecutante logró

que se dicten resoluciones desconociendo y violando el AC N° 0161/2015-RCA de 23 de junio, así como la SC 0329/2013 SC 1023/2010-R de 23/08/2010 y la SCP 0367/2012. Y, en el caso específico de Mirtha Camacho, además, desconociendo y violando su propia SC N° 0069/2014 de 03/01/2014, lo que también ya se tiene denunciado ante instancias internacionales.

En consecuencia, NO ES CIERTO que se tenga la obligación de acatar y dar cumplimiento a la SC N° 1171/2015-S2 de 11/11/2015.

IV. EJECUCIÓN ILEGAL. -

IV.1. AVALÚO PERICIAL FALSO (Fs. 1948-1967). -

En ejecución de Sentencia demostré que el AVALÚO PERICIAL N° 602/AEJL/2016 de 29 de marzo de 2016 por \$us. 1,091.620.00, CONTIENE DATOS TÉCNICOS FALSOS A FIN DE DARLE A MI INMUEBLE UN VALOR DE LIQUIDACIÓN INFERIOR AL REAL, CON EL PROPÓSITO DE BENEFICIAR DE FORMA ILEGAL AL FALSO EJECUTANTE, EN MI PERJUICIO.

En ese marco, se le pidió al Juez tener en cuenta que EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD ES EL VALOR ECONÓMICO APRECIABLE EN DINERO, por lo que se debe destruir cualquier disposición que fije un valor inferior al que tiene el bien desnaturalizándolo, por ser arbitrario e ilegal.

Citando al efecto la Jurisprudencia existente señala que "el derecho del acreedor a que se satisfaga su crédito otorgado al deudor no puede ser motivo para que se asuma una medida desmedida contra el segundo de los nombrados, subastando sus bienes sobre la base de valores ínfimos, en grave atentado de su patrimonio". (SCP 452/2014 de 25/02/2014).

Sin embargo, el Juez de la causa no dio crédito a lo sustentado y continuó con los trámites del REMATE.

Asimismo, al haber el Ministerio Público emitido la Resolución de Imputación Formal N° 011/2017 de 06/06/2017, por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, en contra de Carlos Xavier de Granchant Salazar, abogado del Banco ejecutante, del Perito José Luis Aliendre Escalante, Perito y otro, la puse en conocimiento del Juez de la Causa pidiendo que deje sin efecto el Avalúo y se proceda a efectuar uno nuevo.

Lamentablemente el juez denegó mi solicitud e ignorando la imputación, autorizó el remate de mi casa, sobre el valor del falso avalúo pericial, desconociendo deliberadamente que "donde se demuestre manifiesta ilicitud debido a la utilización de instrumentos públicos o privados falsos, procede la nulidad de obrados". (SCP 452/2014 de 25/02/14).

IV.2. SEGUNDO REMATE (Fs. 2557-2558). -

Al no haber existido postores en el primer Remate se declaró desierta la subasta, habiendo el Juez ordenado el verificativo del SEGUNDO REMATE para el 07/04/2017.

Instalada la audiencia del **SEGUNDO REMATE** el 07/04/2017, conforme consta en la respectiva Acta, el Notario-Martillero informa que, **AL NO EXISTIR POSTORES**, iniciando el tercer y último pregón "*se presentó el abogado de la parte ejecutante Dr. FRANCO M. MARIO CAMARGO ESPEJO, quien se dio por presente y dijo que el Banco de Crédito procederá a la adjudicación del bien inmueble con la finalidad de dar celeridad al presente proceso en la audiencia de remate*". Habiéndosele hecho notar al Juez que el abogado Franco M. Mario Camargo Espejo, no contaba con Poder notariado y menos registrado en FUNDEMPRESA para adjudicarse bienes a nombre de la señalada entidad crediticia, al ser el Banco de Crédito de Bolivia S.A., una Persona Jurídica y, que por lo tanto, actúa a través de Poderes otorgados a personas naturales. Empero el Juez **NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN MENOS UNA ACCIÓN**, dando a entender que cualquier persona que pasa por la calle puede tomar decisiones a nombre de una persona jurídica.

Y, conforme consta en obrados, **14 DÍAS DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN SEGUNDO REMATE DE MI INMUEBLE**, el falso ejecutante - adjudicatario presentó al Juzgado una serie de memoriales que merecieron las providencias dictadas por la Juez Público Civil Comercial 12º, que se encontraba en suplencia legal del Juez Público Civil Comercial 11º, conforme a los siguientes actuados procesales:

1) Memorial presentado en fecha 21/04/2017 a Fs. 2563, pidiendo "**LA APROBACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTA DE REMATE**"; teniéndose la providencia de fecha 24/04/2017 de la Juez Público Civil Comercial 12 en suplencia legal, que señala: "*Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, debiendo atender previsión del Art. 545 del Cdgo. Pdto. Civil, en lo correspondiente, atendiendo la forma de adjudicación que pretende*".

2) Memorial presentado en fecha 25/04/2017 a Fs. 2611, pidiendo "**REGULACIÓN DE HONORARIOS**", teniéndose la providencia de 26/04/2017 a Fs. 2611 Vta. que señala: "*Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, conforme al Art. 531 del Cdgo. Pdto. Civil*".

3) Memorial presentado en fecha 25/04/2017 a Fs. 2616, adjuntando la liquidación cursante a Fs. 2612-2615, y que a Fs. 2616 Vta. se tiene la providencia que señala: "*en conocimiento de partes la liquidación que antecede*".

4) Memorial presentado en fecha 25/04/2017 a Fs. 2617, pidiendo que "**SE PRONUNCIE AUTO DE ADJUDICACIÓN**", habiendo merecido la providencia de Fs. 2617 Vta. de 26/04/2017 que señala: "*Se tiene presente, debiendo atender previsión del Art. 545 del Cdgo. de Pdto. Civil, conforme la naturaleza de la adjudicación que evoca*".

5) Memorial presentado en fecha 02/06/2017 a Fs. 2678, argumentando que **AL HABERSE CORRIDO EN TRASLADO LA LIQUIDACIÓN, REITERA MEMORIAL DE FS. 2611**, el mismo que tiene la providencia de fecha 05/06/2017 que señala: "*Estese a los datos del proceso, en los términos contenidos en providencia de Fs. 2611 Vta. de obrados, DEBIENDO ATENDER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA TRAMITACIÓN DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, CONFORME EL ART. 531 DEL CDGO. DE PDTO. CIVIL, SOBRE EL QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA EN ESCRITO QUE ANTECEDE*".

6) Memorial presentado el 02/06/2017 a Fs. 2679, SOLICITANDO QUE SE ACLARE EL AUTO DE FS. 2617 Y REITERA EL MEMORIAL DE FS. 2617; mereciendo la providencia de fecha 05/06/2017 a Fs. 2679 Vta. que señala: "*Ajuste sus actos y solicitudes a procedimiento, debiendo atender la situación de adjudicación que evoca, que conforme art. 19 de la ley 2297, LA MISMA SE HUBIERA PRODUCIDO A FAVOR DE ACREEDOR EN EL 80 % DE LA ÚLTIMA BASE, por lo que EN RELACIÓN A MONTO DE LA ADJUDICACIÓN DEBE ATENDER PREVISIÓN DEL ART. 545 DEL CDGO. DE PDTO CIVIL*".

Como se puede evidenciar en los referidos actuados procesales, el falso

ejecutante-adjudicatario, a toda costa buscó que se apruebe el Acta de Segundo Remate, que se regulen honorarios, que se apruebe su Liquidación y que se pronuncie Auto de Adjudicación; empero, la señora Juez Público Civil Comercial 12°, en Suplencia Legal, observó el incumplimiento al procedimiento de la ejecución de Remate descrito en los artículos 545 y 531 del CPC y el Art. 19 de la ley 2297, por lo que, APLICANDO LA LEY CORRECTAMENTE, RECHAZÓ LAS ILEGALES PRETENSIONES DEL FALSO EJECUTANTE-ADJUDICATARIO.

Al respecto no se puede desconocer que EL ART. 545 DEL CPC SE TRATA DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO; LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA QUE EL ART. 545 DEL CPC CARECERÍA DE VALOR NORMATIVO, EFICACIA Y VALIDEZ JURÍDICA; LO QUE PONDRÍA A VOLUNTAD Y CAPRICHIO DE CUALQUIER ADJUDICATARIO EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL TOTAL DEL PRECIO DEL BIEN REMATADO, EN EL TIEMPO Y MONTO QUE ÉSTE DISPONGA, POR LO QUE SU INOBSERVANCIA ESTÁ SANCIONADA CON NULIDAD.

Siendo así que la Doctrina existente establece claramente que LA ÚNICA FORMA PARA QUE EL ACREEDOR ADJUDICATARIO NO REALICE EL PAGO A TERCERO DÍA, ES CUANDO EL VALOR DEL CRÉDITO ES IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO ADJUDICADO y, considerando que el monto que consigna la Demanda Ejecutiva es de \$US. 281,089.59 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), significa que EL VALOR DEL INMUEBLE SUBASTADO ES MUY SUPERIOR AL MONTO ADEUDADO, por lo que, de acuerdo a lo previsto por el Art. 1470 del Código Civil (CC) (Objeto del embargo y de la venta forzosa), EL ACREEDOR EJECUTANTE NO PUEDE ADJUDICARSE EL INMUEBLE AL NO HABER REALIZADO EL DEPÓSITO JUDICIAL POR EL VALOR TOTAL DEL BIEN SUBASTADO, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.

Posteriormente, después de dos (2) años y ocho (8) meses de haberse adjudicado en Segundo Remate mi casa, el ejecutante-adjudicatario presentó el memorial de fecha 31/12/2019, (Fs. 4133), en el que ADMITE Y CONFIESA NO HABER HECHO EL DEPÓSITO DE LEY, por lo que a tiempo de haberle pedido nuevamente al Juez de la Causa que ORDENE LA FACCIÓN DE LA MINUTA DE TRANSFERENCIA, "HACE PRESENTE QUE DEPOSITARÁ LA DIFERENCIA DEL PRECIO DEL INMUEBLE Y DE LA DEUDA", con el argumento de "POSIBILITAR DICHA ADJUDICACIÓN Y CONSIGUIENTE MINUTA DE ADJUDICACIÓN". Lo cual por supuesto NO PROCEDE.

Es decir que EXISTIÓ CONFESIÓN ESPONTÁNEA por parte del ejecutante-adjudicatario, respecto a que no pagó la suma de \$US. 873,296.00 (Ochocientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Seis 00/100 Dólares Americanos), consistente en el 80% del valor de la base del remate de \$US. 1,091.620.00 (Un

Millón Noventa y Un Mil Seiscientos Veinte 00/100 Dólares Americanos).

V. PODERES FALSOS. -

Dentro de la Querella signada con el Caso N° LPZ1110001, que junto a otras víctimas se interpuso contra el Banco de Crédito de Bolivia S.A., el Ministerio Público emitió las Resoluciones de Imputación Formal Nos. 43/13-ECO-FIN de 20/06/2013 y EASV-CHRM N° 01/16-ECO-FIN de 07/01/2016; asimismo, la Resolución de Acusación Fiscal N° 0355/2016 de 14/02/2017, en contra de LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO, EDWIN RONALD FRANCO GARCIA Y COTY SONIA KRSUL ANDRADE, por los delitos de Falsedad Ideológica (Art. 199), Uso de Instrumento Falsificado (Art. 203), Estafa (Art. 335) y Afectación a Víctimas Múltiples (Art. 346 Bis).

En las referidas Resoluciones el Ministerio Público establece que los Poderes Nos. 539/2005, 177/2005, 042/2002 y el Testimonio de Contrato de Préstamo N° 408/2002, QUE UTILIZARON LOS ACUSADOS LEONARDO RAÚL MARIACA CARDOZO Y EDWIN RONALD FRANCO GARCÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO EN MI CONTRA, SON FALSOS EN SU CONTENIDO, POR TANTO, NO SON IDÓNEOS PARA GENERAR EFECTOS JURÍDICOS Y MENOS PRESENTAR DEMANDAS. Estableciendo asimismo, que los actos realizados por los ACUSADOS tuvieron como finalidad CAUSAR PERJUICIO PATRIMONIAL a Marianella Cerball de [REDACTED] y a otras víctimas.

Y, específicamente en cuanto al Contrato de Préstamo N° 408/2002 de 29/08/2002, en el que intervienen los señores Mauricio Alfredo Zegarra y Mauricio Barriga Delgado en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., no se transcribe ningún mandato para que los mismos actúen en esa calidad, por lo que el Ministerio Público estableció que al no estar justificada legalmente la existencia de Poderes en las Escrituras Públicas Nos. 408/2002 de 29 de agosto de 2002 EL BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. NO ES EL VERDADERO ACREEDOR O TITULAR DEL CRÉDITO. No obstante, el Banco de Crédito de Bolivia S.A., sin ser el acreedor verdadero o titular del derecho, es decir SIN TENER LEGITIMACIÓN ACTIVA, instó el FALSO proceso ejecutivo en mi contra.

Por tanto, planteé INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DE OBRADOS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., PARA DEMANDAR (Fs. 3164-3170); sin embargo, el Juez Público Civil Comercial 11°, Celso Villalobos Tarqui, con argumentos ilegales y fuera de lugar, lo rechazó.

Asimismo, el Ministerio Público finalmente emitió la Resolución de Ampliación de Imputación Formal N° FIS-CORP-136/2018 de 06 de marzo de 2018 y la Resolución de Acusación TCHC-12/2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, en contra de la Notaria SILVIA NOYA LAGUNA por los delitos de FALSEDAD MATERIAL, FALSEDAD

IDEOLOGICA y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, con relación a los Poderes Nos. 539/2005, 177/2005 y otros; estableciendo lo siguiente:

- EN CUANTO AL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL. - "...de acuerdo a las investigaciones preliminares se advierte que la ahora imputada ha FORJADO materialmente los Poderes Nos. 177/2005, 539/2005, 824/2005 y 336/2008, para luego de ello, dar fe y documentarlo en su protocolo".

- EN CUANTO AL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. - "...se evidencia que la imputada SILVIA NOYA LAGUNA a momento de que la misma ejercía como Notaria de Fe Pública extiende el Poder N° 336/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, en el cual se establece que el Sr. GIANFRANCO PIERO DARIO FERRARI DE LAS CASAS se encontraba en el país, siendo esta aseveración falsa por cuanto del movimiento migratorio que cursa en el cuaderno de investigaciones se establece que el citado ciudadano se encontraba fuera del país, sin embargo, Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas aparece como firmante del poder N° 336/2008 primero, pese a estar fuera del país, y segundo sin ser Gerente del Banco de Crédito de Bolivia S.A., ya que el mismo cesa en sus funciones en fecha 1 de febrero de 2008".

"En cuanto al poder N° 177/2005 de 24 de febrero de 2005 a favor de Edwin Ronald Franco García se desconoce el paradero del mismo ya que conforme se desprende de la certificación de la Dirección Nacional de Migración, en el documento UC-DGM2477/11 H.R. 11160/11 de 15/11/2011 David Martin Saettone Watmough identificado con pasaporte peruano N° PC28942 salió de Bolivia el 16/02/2005 con destino a LIMA-PERÚ, retornando el 18/05/2005".

"En cuanto al Poder N° 539 de 13 de junio de 2005 a favor de Leonardo Raúl Mariaca Cardozo, se desconoce el paradero del otorgante David Saettone en esa fecha ya que conforme a la Dirección Nacional de Migración UC-DGM3411/11 H.R. 11160/11 este ciudadano salió de Bolivia hacia Lima el 25/05/2005 retornando el 06/06/2005. "Es decir, pese a haberse establecido que estos ciudadanos no se encontraban en territorio boliviano a través de documentación idónea, Silvia Noya Laguna da fe a estos poderes sin contar con la presencia de estos ciudadanos extranjeros".

"Consecuentemente, de acuerdo a las investigaciones, se puede inferir que Silvia Noya Laguna CONSENTIÓ Y COLABORÓ A QUE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS MANIPULEN LA FE DEL ESTADO BOLIVIANO ALTERANDO EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA N° 007, HACIENDO INSERTAR EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS VERDADEROS DECLARACIONES FALSAS CONCERNIENTES A DIFERENTES HECHOS QUE NO OCURRIERON".

- EN CUANTO AL DELITO DE USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO. - "...de las investigaciones realizadas se puede establecer que la querellada Silvia Noya Laguna, conociendo el antecedente de documentación fraguada en cuanto a los Poderes que en su calidad de Notaria de Fe Pública habría extendido, o utiliza haciendo entrega de los mismos al Banco de Crédito para que los mismos ingresen al tráfico jurídico y administrativo y produzcan efectos procesales".

Estableció asimismo que, "...DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES, SE PUEDE INFERIR QUE SILVIA NOYA LAGUNA CONSENTIÓ Y COLABORÓ A QUE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS MANIPULEN LA FE DEL ESTADO BOLIVIANO ALTERANDO EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA N° 007, HACIENDO INSERTAR EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS VERDADEROS DECLARACIONES FALSAS CONCERNIENTES A DIFERENTES HECHOS QUE NO OCURRIERON".

VI. INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA SENTENCIA. -

Los informes y certificaciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, DE FORMA CONTUNDENTE ESTABLECEN QUE EL EJECUTANTE BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., HABÍA SUBSANADO EL ERROR OPERATIVO ANTE EL JUZGADO.

Sin embargo, en la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, la entonces Juez Décimo de Partido Civil Comercial ordena el pago de \$us. 281,089.59, que es el mismo monto de la Demanda y del Auto Intimatorio de Fs. 37, lo que significa que NO SE MODIFICÓ LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, por tanto, NO SE SUBSANÓ EL "ERROR

OPERATIVO", consistente en la no aplicación al crédito de los pagos realizados los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2003, es decir, CASI 4 AÑOS ANTES DE HABERSE PRESENTADO LA ILEGAL DEMANDA EJECUTIVA.

Asimismo, se demostró que la Juez Mireya Eliana Escobar Herrera, tenía pleno conocimiento de la existencia de las Escrituras Públicas N° 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006 (a Fs.1177-1181), por cuanto la ASFI, obedeciendo una Orden Judicial, junto a otros documentos, las remitió al proceso con la Nota ASFI/DAJ/R-106523/2012 de fecha 28/08/2012 (a Fs. 1167).

También tenía pleno conocimiento que las referidas Escrituras Públicas SE ENCUENTRAN SUSCRITAS SOLAMENTE POR MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] lo que significa que, EXCLUYEN y LIBERAN a [REDACTED] como DEUDOR SOLIDARIO y también LIBERAN el BIEN INMUEBLE QUE OTORGÓ EN CALIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA, por lo que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A., NO PODÍA DEMANDAR A [REDACTED] Y MUCHO MENOS REMATAR Y ADJUDICARSE SU CUOTA PARTE DEL INMUEBLE, AL HABERLO EXCLUIDO Y LIBERADO DE LA DEUDA.

Debiendo tenerse en cuenta que TRATÁNDOSE DE FIADORES, ÉSTOS TIENEN QUE MANIFESTAR EXPRESAMENTE SU CONSENTIMIENTO; y en la suscripción de las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006, [REDACTED] NO DIO SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

Dicho de otra manera, en las referidas Escrituras Públicas las partes contratantes, NO CONVINIERON EN MANTENER LOS PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS REALES DE LOS BIENES DEL DEUDOR SOLIDARIO [REDACTED] por lo que no existe la RESERVA DE GARANTÍAS EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS, EFECTUÁNDOSE DE MANERA VOLUNTARIA LA NOVACIÓN.

Y, conforme se evidencia de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 1379/2004 DE 20/05/2004 y 0928/2006 DE 15/09/2006 QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° 408/2002 de 29/08/2002, NO FORMARON PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL; COMO TAMPOCO FORMÓ PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA; por tanto, NO ES ADMISIBLE QUE TENGA VIGENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA DICHA DEMANDA EJECUTIVA, que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto la misma parte ejecutante admitió y reconoció con intervención de la ASFI, que por un error operativo, no se aplicaron al crédito los pagos realizados por mi persona, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2003, por lo que SE DEMUESTRA UNA CUANTIA

ILEGAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA, lo que significa que mi persona NO SE ENCONTRABA EN MORA CUANDO FUI NOTIFICADA EL 09/05/2007, por lo que se establece en forma irrefutable la falta de plazo vencido. Así también al estar incompleto el título ejecutivo por no haber presentado las Escrituras Públicas que modifican el Contrato Principal de Préstamo; factores que prueban la improcedencia de la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, el ejecutante, al SUPRIMIR y/o OCULTAR LAS REFERIDAS ADENDAS, llevó a la Juez Décimo de Partido Civil Comercial, A DICTAR UNA SENTENCIA PÚBLICA JUDICIAL FALSA, CON EL FIN DE APODERARSE DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE MI INMUEBLE, LEGITIMANDO GANANCIAS ILÍCITAS, es decir, mediante hechos dolosos e ilícitos contrarios a las normas.

En consecuencia, adjuntando prueba documental probatoria, con memorial de 20 de junio de 2022 formulé Incidente de FALSEDAD DE LA SENTENCIA, demostrando que a partir de su demanda los actos del falso ejecutante se encuentran viciados, lo cual derivó en la contaminación de todo el proceso.

Demostre asimismo, que se admitió y tramitó el proceso en franca violación al Art. 491 del CPC, al haberse omitido realizar el examen de la regularidad formal de la demanda y del título ejecutivo, referido a la concurrencia de los presupuestos en general (por ejemplo, la competencia, cuantía) y de los requisitos procesales, especialmente los propios del título; es decir, si el documento presentado con la demanda debía considerarse verdadero título ejecutivo, por lo que, DEBÍA VOLVER A EFECTUARSE DICHO EXAMEN ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA; y, sin embargo, la Juez Décimo de Partido Civil comercial, Mireya Eliana Escobar Herrera, omitió esa obligación atentando de manera sensible contra la seguridad jurídica, pues no resulta admisible que se prescinda en el proceso de las normas jurídicas que lo regulan, al extremo de desnaturalizar su trámite, al ser las mismas de ORDEN PÚBLICO Y CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, bajo responsabilidad, como dispone el Art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo evidente que la Juez Décimo de Partido Civil Comercial CULMINÓ CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, TAMBIÉN VICIADA, AL HABERSE TRAMITADO EN BASE A HECHOS DOLOSOS E ILÍCITOS CONTRARIOS A LAS NORMAS Y EN FRANCA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD DE LAS PARTES, A LA PROPIEDAD, Y A LA VIVIENDA; TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE LA SENTENCIA N° 89/2014 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2014, NO HUBIERA ADQUIRIDO DE MANERA ALGUNA CALIDAD DE COSA JUZGADA, CONSIDERÁNDOSELA COMO "COSA JUZGADA APARENTE", POR LO QUE NO SE PUEDE RECONOCER SU EJECUCIÓN.

Al respecto, ofrecí la SCP 0832/2016-S3 de 9 de agosto por la que el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado respecto a los Incidentes de nulidad en ejecución de fallos, ante la vulneración de derechos y garantías constitucionales, conforme a lo siguiente:

"(...) La posibilidad de dejar sin efecto la llamada cosa juzgada 'aparente' que es aquella obtenida en franca y manifiesta violación de derechos fundamentales y derechos humanos, porque no es posible alcanzar un orden social justo y en definitiva la paz social reconocidos por la doctrina como fines del derecho, con resoluciones que a la vista del colectivo resultan ser obtenidas de forma injusta".

Dicha posibilidad puede concretarse mediante el planteamiento de incidentes de nulidad así la SC 0151/2006-R de 6 de febrero, sostuvo que: "En este estado, es necesario dejar establecido que es perfectamente posible el planteamiento del incidente de nulidad en ejecución de Sentencia buscando la reparación de un proceso ilegal por vulneración de derechos y garantías, y de ningún modo ello puede ser considerado como una situación en la que el Juez esté revisando su propia actuación pues como lo reconoce la doctrina los actos procesales desarrollados en vulneración de derechos y garantías se reputan como inexistentes..." posición ratificada en la SC 0133/2010-R de 17 de mayo, entre otras.

Portanto, no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales; caso en el cual, se verifica únicamente una "cosa juzgada aparente".

Asimismo, el AC 111/99-R de 06/09/1999, dentro de un proceso civil estableció: "...cuando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido normal de un derecho fundamental (el de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta «cosa juzgada»; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado..." posición ampliamente consolidada a través de los años (las negrillas son nuestras). Es decir que los afectados tienen la facultad de activar el control de constitucionalidad a través del Amparo Constitucional para lograr la nulidad de la decisión judicial contraria a la Constitución por vulnerar derechos fundamentales reconocidos y garantizados por ella"

Y, conforme se tiene sentado en la SCP 0089/2018-S4 de fecha 27 de marzo de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció:

III.2. COSA JUZGADA APARENTE. -

La jurisprudencia desarrollada en la SC 0668/2010-R de 19 de julio, refiriéndose a las decisiones judiciales y la calidad de cosa juzgada, señaló lo siguiente: "La sentencia es el acto jurisdiccional que sobre la base de la normativa sustantiva vigente, en mérito a los hechos alegados, negados y probados por las partes y luego de haber cumplido con las disposiciones adjetivas vigentes, define situaciones jurídicas en conflicto, sometiendo a su decisión a los justiciables y obligando al respeto de su contenido a la sociedad en su conjunto.

Toda sentencia, para someter a los justiciables y tener vigencia jurídica en una sociedad política y jurídicamente organizada, debe cumplir con requisitos de formación esenciales que le darán validez legal y que la harán inmodificable e incuestionable, dando así seguridad jurídica a las partes en litigio y consolidando la paz social.

Por lo expuesto, es menester señalar que la formación de la sentencia es el proceso lógico-racional-fáctico, en virtud del cual, luego de finalizadas las etapas procesales previas y agotado el debate contradictorio, el juez, en el marco de la normativa adjetiva y sustantiva aplicable al caso, toma la decisión en relación al conflicto conocido.

La validez de la sentencia hace que esa decisión final, surta todos sus efectos y someta a su decisión a las partes procesales y terceros con absoluta legitimidad, entonces, en tanto y cuanto se cumplan los requisitos de formación de la sentencia, esta tendrá validez y alcanzará la autoridad de cosa juzgada material.

Al respecto, el primer requisito de formación de una sentencia, se refiere a la obligación del juez de verificar el respeto al debido proceso y garantizar mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional; por tanto, las sentencias que cumplan con estos presupuestos serán válidas plenamente y en consecuencia, adquirirán la calidad de cosa juzgada material, aptitud que hace que una decisión sea incuestionable e inmodificable.

En ese contexto, la cosa juzgada es la aptitud legal que adquiere una decisión jurisdiccional que hace que esta sea inmutable en el tiempo e impide su revisión posterior, haciendo improcedente cualquier recurso ordinario o extraordinario.

Por lo señalado, se establece que las sentencias que cumplen los requisitos de formación señalados (respeto a derechos fundamentales), adquieren validez jurídica y se encuentran investidas de la autoridad de la cosa juzgada, situación en la cual el control de constitucionalidad, en resguardo de la seguridad jurídica es absolutamente improcedente. En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales hace procedente el control de constitucionalidad, ya que en este caso, esta decisión sólo reviste una calidad de COSA JUZGADA APARENTE.

Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente.

Entonces, en un Estado Constitucional, la nulidad de un acto jurisdiccional debe ser declarada expresamente y no opera de pleno derecho, por tanto, si a través de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones judiciales no se ha restituido el derecho al debido proceso, los afectados tienen la facultad de activar el control de constitucionalidad a través del amparo constitucional para lograr la nulidad de la decisión judicial contraria a la Constitución por vulnerar derechos fundamentales reconocidos y garantizados por ella" (las negrillas nos corresponden).

En el mismo sentido se pronunció la SCP 0450/2012 de 29 de junio, estableciendo que: "La cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por resolución firme, contra la cual, no se admite recurso alguno de impugnación salvo algunos casos excepcionales. Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a los fallos ejecutoriados; la autoridad se refiere a la característica de que lo fallado en ellos se considera como irrevocable e inmutable; y la fuerza, consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

Se puede analizar desde dos puntos de vista, tal como se lo hizo en la SC 0217/2006-R de 7 de marzo, en la que se estableció lo siguiente: "...los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: formal y material. Así, la característica o efecto de la cosa juzgada formal es la de su inimpugnabilidad o firmeza. Producen este efecto cualquier resolución firme o lo que es lo mismo, cuando frente a ella no exista ningún otro recurso previsto en la ley (la excepción sólo se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental), hayan transcurrido los plazos para recurrirla o se haya desistido del mismo. En este sentido, los fallos del Tribunal Constitucional como los de la Corte Suprema de Justicia, surten los efectos de cosa juzgada formal (con la única excepción a esta regla antes referida), en la medida en que no hay ningún órgano judicial que pueda revisar sus decisiones; empero, al efecto negativo aludido se tiene otro de naturaleza positiva, que se expresa en el deber jurídico que tiene el órgano encargado de su ejecución de hacer efectiva la decisión contenida en el fallo en los términos establecidos en ella. Desde su vertiente material, la cosa juzgada despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (este efecto sólo la producen las decisiones firmes sobre el fondo); como único medio de alcanzar la paz jurídica, evitando, de un lado, que la contienda se prolongue indefinidamente y de otro, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal (así, SSCC 0029/2002, 0094/2002-R, 0554/2003-R, entre otras)".

De lo señalado se desprende que la cosa juzgada tiene dos facetas, una formal y otra material; la formal se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso donde se dictó la resolución, porque el pronunciamiento quedó firme, ya sea porque las partes consintieron o porque se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios viables al caso; no obstante ello, cabe aclarar que la cuestión puede reabrirse en otro proceso, de ahí el carácter formal de la manifestación de la 'cosa juzgada', un claro ejemplo constituyen los procesos ejecutivos, en los cuales, aun cuando se hubieren agotado las vías, producen únicamente una eficacia meramente transitoria, porque eventualmente sus efectos pueden modificarse en un proceso ordinario posterior; por supuesto que con las limitaciones establecidas en el art. 490 del CPC.

La cosa juzgada material en cambio, además de la inimpugnabilidad de la resolución, se agrega la inmutabilidad del fallo. Es decir, la revisión es casi absoluta y sólo en el excepcionalísimo caso de la revisión extraordinaria de sentencia, cuyos presupuestos y exigencias son muy difíciles de llenar, podría revertirla; dentro de este ámbito se encuentran los procesos de cognición o de conocimiento, como es, un proceso

ordinario, porque suponen la improcedencia de todo recurso que lleva implícita la imposibilidad de modificar la decisión. La cosa juzgada material otorga al contenido del fallo, las características de inmutabilidad así como ejecutabilidad y coercibilidad, con efectos hacia el pasado y al futuro, por ende, las partes están obligadas a acatar la decisión judicial sobre el caso dirimido.

Cuando el fallo adquiere la calidad de cosa juzgada formal y material, no procede en su contra ningún proceso ordinario ni extraordinario de impugnación, ni otra instancia procesal, y se abre la última fase del proceso como es la de ejecución, que implica el cumplimiento coercitivo de lo determinado en ella; y se lo hará ante la autoridad que dictó la resolución en primer grado, dentro del mismo expediente, guardando una unidad y continuidad procesal.

Con relación a ello, las normas previstas por el art. 514 del CPC, disponen lo siguiente: 'Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso'. Previsión concordante con los arts. 1318.II inc. 3) y 1319 del Código Civil (CC).

No obstante lo afirmado, ES NECESARIO ACLARAR QUE NO ES POSIBLE SOSTENER QUE UN FALLO O RESOLUCIÓN ALCANZA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, SI SE LA EMITIÓ VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: CASO EN EL CUAL, SE VERIFICA ÚNICAMENTE UNA 'COSA JUZGADA APARENTE' (el resaltado es nuestro).

En resumen, es posible afirmar que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada una vez producida su ejecutoria, la que se suscitará solo cuando se hubiere tramitado previamente un proceso, en virtud a los hechos alegados, negados y probados por las partes en el mismo, cumpliendo los requisitos de formación esenciales, siendo tales aspectos determinantes para que surta efectos frente a las partes procesales y a terceros; requisitos entre los que se encuentra, el resguardo del debido proceso y la defensa, así como de todos los demás derechos fundamentales y garantías constitucionales; un razonamiento contrario, impediría que pueda operar su carácter de inmutabilidad o inimpugnabilidad, y por ende, no sería posible consumir una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables y/o irremediables; fin para el cual, el legislador previó mecanismos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios de impugnación, en resguardo al principio de verdad material que irradia a la función de impartir justicia, ya sea ordinaria, administrativa, o constitucional. ASPECTOS QUE NO PUEDEN SER SOSLAYADOS BAJO EL ARGUMENTO DE UNA SUPUESTA COSA JUZGADA FORMAL O MATERIAL, PORQUE LA JUSTICIA NO PUEDE SUSTENTARSE EN NINGÚN CASO, EN HECHOS QUE LESIONAN DERECHOS Y GARANTÍAS: CASO EN EL QUE NOS ENCONTRÁRIAMOS ANTE UNA "CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE", POR CARECER DE REQUISITOS DE FORMACIÓN RELACIONADOS AL RESPECTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. SITUACIÓN QUE DEFINITIVAMENTE, ABRE LA TUTELA BRINDADA POR LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL".

Finalmente, la jurisprudencia interamericana viene delineando desde el año 2000 en una serie de fallos, los trances con respecto a lo que debe entenderse como COSA JUZGADA FRAUDULENTE expresando que la actividad defectuosa resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH, 2004, párr. 131).

VII. RESOLUCIÓN N° 89/2023 DE 03 DE MARZO DE 2023 (FS. 5093-5101). -

Después de nueve (9) meses de haber presentado mi Incidente de FALSEDAD DE LA SENTENCIA N° 79/2014 de 14 de abril de 2014, finalmente el Juez Público Civil comercial 11° – Celso Villalobos Tarqui, pronunció la Resolución N° 89/2023 de 03 de marzo de 2023, por la que, DECLARA PROBADO EN PARTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA SENTENCIA DE 20/06/2022, CURSANTE A FS. 4582-4586 Y DISPONE LA NULIDAD DE OBRADOS HASTA EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO N° 187/2007 DE 25/04/2007, CURSANTE A FS. 37, POR HABERSE EVIDENCIADO UNA DEMANDA DEFECTUOSA, por lo que en aplicación del Art. 333 del CPC, resuelve:

1. "Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsane en su demanda ejecutiva adjuntando el contrato principal de préstamo de dinero con todas sus modificaciones y/o escrituras públicas que lo modificaron parcialmente".

2. "Adjuntar liquidación de capital e intereses actualizado, tomando en cuenta las Adendas suscritas que modifican las tasas de intereses del contrato principal e informe de Auditoría efectuada a instancias de la ASFI respecto a los pagos realizados por la prestataria demandada".

3. "La demanda a ser subsanada, a efectos de efectuar el control correspondiente señale el número de cuota incumplida y la fecha de vencimiento con la finalidad de verificar si la prestataria se encuentra en mora".

"Con referencia a la liquidez adjunte: Historial de [REDACTED] detallando cada cuota pagada por la prestataria en cuanto al [REDACTED] y la amortización en cada cuota pagada, tasa de interés, pago al seguro, monto de desgravamen y/o riesgo; especificando la fórmula de cálculo utilizado".

4. "Adjunte las Escrituras Públicas de Constitución Social del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y su reconocimiento de personalidad jurídica, mandato y/o representación, ambos inscritos en el Registro de Comercio y matrícula de comerciante en cumplimiento a los arts. 28, 29 num. 4) y 33 del Código de Comercio.

VIII. RECURSO DE REPOSICIÓN DE 24 DE MARZO DE 2023 (FS. 5494-5495).-

Notificada con la Resolución N° 89/2023 de 03 de marzo de 2023, formulé Recurso de Reposición con Alternativa de Apelación, por cuanto el Juez Público Civil Comercial 11° al haber dictado su fallo con las facultades del Art. 333 del CPC, aplicó de forma indebida la ley, vulnerando el debido proceso al estar retrotrayendo el procedimiento y violando el principio de preclusión aceptado por la doctrina y jurisprudencia; desconociendo deliberadamente que la facultad de observar la demanda defectuosa ordenando su subsanación, le correspondía al entonces juez de primera instancia Dr. Luis Araoz Torrez; EMPERO, NO LO HIZO, HABIENDO ADMITIDO LA DEMANDA y DICTADO EL AUTO INTIMATORIO DE PAGO EL MISMO DÍA, DANDO LUGAR A LA TRAMITACION DE UN PROCESO ILEGAL QUE A LA FECHA DURA MÁS DE 17 AÑOS, TENIÉNDOSE UNA SENTENCIA FALSA, que me ha ocasionado daños y perjuicios incommensurables, así como inseguridad jurídica y negación a la tutela judicial efectiva, por lo que planteé Recurso de Reposición.

Siendo evidente que el Juez retrotrayendo el procedimiento por vía de nulidad de obrados hasta el Auto Intimatorio de Pago, es decir a una fase ya clausurada, efectuó un nuevo juicio de admisibilidad ignorando la preclusión de los actos procesales, al determinar que se subsanen defectos atribuidos a la demanda que no fueron observados en la etapa procesal correspondiente. Y, cuando se retrotrae el trámite y se renueva el examen de admisibilidad, se vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de principio de preclusión.

Conforme sostiene el Prof. Lino Enrique Palacios, "Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección correspondiente, Y SE EXTINGUEN LAS FACULTADES PROCESALES QUE NO SE EJERCIERON DURANTE SU TRANCURSO".

Y, como establece el Art. 139.I del CPC, los plazos legales y judiciales para la realización de los actos procesales, SON PERENTORIOS E IMPROPRORROGABLES.

Sin plazo procesal el litigio no tendría orden, secuencia desarrollo y no daría seguridad jurídica a las partes, convirtiéndose en un carnaval donde nadie sabría cuándo y cómo ejecutar un acto procesal.

En consecuencia, al haber quedado clausurada definitivamente la FASE DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, no podía ser reabierta a la luz del Principio de Preclusión de los actos consumados y de la cosa juzgada por haberse agotado todos los recursos abonados por el sistema civil, donde el fallo se volvió inimpugnable e inmutable.

Sin embargo, se aclaró que conforme a la abundante jurisprudencia nacional e internacional existente y citada tanto en mi Incidente de Falsedad de la Sentencia, como en la Resolución N° 89/2023 de 03/03&2023, *"no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales; caso en el cual, se verifica únicamente una "COSA JUZGADA APARENTE".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la autoridad judicial no realizó el examen cuidadoso del título ejecutivo en franca violación del Art. 491 del CPC, no obstante haberse demostrado que el ejecutante presentó la Demanda sin acreditar la liquidez correcta de la obligación ni el plazo vencido de las cuotas mensuales que demuestre que hubiere existido mora, en mi Recurso de Reposición LE PEDÍ AL JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 11° QUE EN ESTRICTA Y CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGLAN LA MATERIA, DISPONGA QUE LA NULIDAD DEL PROCESO COMPRENDA LA NULIDAD DE LA ILEGAL E INJUSTA DEMANDA EJECUTIVA que cursa de Fs. 35-36, al haberse constatado que LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 1379/2004 DE 20/05/2004 y 0928/2006 DE 15/09/2006 QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° 408/2002 de 29/08/2002, NO FORMARON PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL; COMO TAMPOCO FORMÓ PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA; por tanto, NO ES ADMISIBLE QUE TENGA VIGENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA DICHA DEMANDA EJECUTIVA, que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto la misma parte ejecutante admitió y reconoció con intervención de la ASFI, que por un error operativo, no se aplicaron al crédito los pagos realizados por mi persona, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2003, por lo que SE DEMUESTRA UNA CUANTIA ILEGAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA, lo que significa que mi persona NO SE ENCONTRABA EN MORA CUANDO FUI NOTIFICADA EL 09/05/2007, por lo que se estableció en forma irrefutable la falta de plazo vencido. Así también al estar incompleto el título ejecutivo por no haber presentado las Escrituras Públicas que modifican el Contrato Principal de

Préstamo; factores que prueban la improcedencia de la demanda ejecutiva.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. –

IX.1. ACTOS Y OMISIONES ILEGALES E INDEBIDAS

Los Vocales de la Sala Civil Cuarta, ahora accionados, emitieron el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, por el que disponen REVOCAR la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, y deliberando en el fondo, declaran IMPROBADO el Incidente de Falsedad de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, interpuesta por MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED]

Y, de su revisión se evidencia que lo hicieron en base a ACTOS Y OMISIONES ILEGALES E INDEBIDAS, violentando preceptos y garantías constitucionales que me protegen, conforme a lo siguiente:

1. En el CONSIDERANDO III, del Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, se evidencia que fue emitido en el marco de lo dispuesto por el Art. 265 del Código Procesal Civil (Ley 439), siendo que en el CONSIDERANDO II de la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, el Juez Público Civil Comercial 11°, establece que *"EL PROCESO ES TRAMITADO CON EL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"*, por lo que en aplicación de los arts. 152 y 153 se procedió a la apertura de un periodo de prueba incidental y recepción de pruebas según providencia de fs. 5021 de 28 de septiembre de 2022..."; y detalla la prueba ofrecida de mi parte.

2. Se evidencia asimismo, que no resolvieron todos los AGRAVIOS, que fueron planteados de mi parte con memorial de 24/03/2023, violando la norma imperativa del Art. 236 del antiguo Código de Procedimiento Civil, pese al carácter de inexcusable aplicación que reviste, conforme al cual el Auto de Vista debía circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior Y QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE LA APELACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS PARTES.

Es decir, que deliberadamente desconocieron que el Juez o Tribunal de Apelación en virtud del principio dispositivo en el proceso civil, sufre una serie de restricciones en lo referente al objeto de la apelación, por lo que posee competencia únicamente para revisar las cuestiones litigiosas propuestas en primeras instancias dentro de los límites propuestos por el apelante y, que, esto se debe a que el superior en grado "no puede suplir los agravios" y no está autorizado para resolver aspectos que no fueron motivo de impugnación en primera instancia.

En consecuencia, el Tribunal Ad-quem no puede actuar a su entera libertad y juzgar sobre lo que le plazca, sino que está sometido a diversas restricciones que limitan su ámbito de actuación. Por tanto, el órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes.

Lo referido constituyen **ACTOS Y OMISIONES ILEGALES E INDEBIDAS** de parte de los accionados Vocales, que violan normas procesales expresas que son de orden público y cumplimiento obligatorio conforme dispone el Art 90 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser de inmediato sometido a juzgamiento constitucional para su restablecimiento.

IX.2. VIOLACIONES A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. -

Conforme se tiene probado, los accionados Vocales emitieron el Auto de Vista A-503/2024 DE 12/09/2024, violando mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso en sus componentes a la **DEFENSA**, a la **LEGALIDAD**; al **ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, a la **VERDAD MATERIAL** y a la **PROPIEDAD**, consagrados en los Arts. 115, 119, 120, 180.I y 56 de la CPE.

III.1. En este Punto, los accionados Vocales textualmente concluyen:

"...al presente Tribunal de Alzada viene a extrañar que la autoridad judicial de instancia a momento de emitir la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 objeto de apelación, hubiera pasado por alto el principio de congruencia a momento de emitir la referida resolución judicial en correspondencia a la pretensión incidental suscitada en el escrito de fs. 1125-1129 de copias legalizadas.

Es decir, alejándose del señalado principio de congruencia y dejando de lado el principio de dirección que enviste a toda autoridad judicial en materia civil, llego a declarar: "la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive", sin tomar en cuenta que en ningún momento en la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se solicitó la declaratoria de nulidad de obrados de la presente causa, porque expresamente se tiene solicitado lo siguiente:

INTERPONGO INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE FECHA 14/0/2014, POR LO QUE PIDO DICTE RESOLUCION. FUNDAMENTADA DECLARANDOLO PROBADO Y SUSPENDIENDO SU EJECUCION SEA CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Asimismo, al haber tenido conocimiento del hecho, en estricta observancia de/ Art. 286 del CPP, cumpla su obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, remitiendo los antecedentes para que se inicie el proceso penal correspondiente, incurriendo en INCUMPLIMIENTO DE DEBERES si no lo hiciere" (véase fs. 1128 vta. de copias legalizadas).

Sin embargo, pese a ello nos corresponde en la presente Alzada corregir dicho extremo empero sin dejar de lado pasar tales aspectos expuestos, porque es deber de toda autoridad judicial en materia civil fallar en base a los antecedentes que informan una determinada causa en correspondencia al marco normativo que rige la misma y en la especie se advierte que el Juez de instancia se aparte completamente de dichos parámetros".

Siendo evidente que los accionados Vocales maliciosamente omitieron valorar que el Juez, en el CONSIDERANDO II, Num. 3 de la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, señaló: "EL suscrito Juzgador más allá de las pruebas literales que fueron ofrecidas, tiene la necesidad de revisar de manera íntegra la tramitación del proceso cuyos antecedentes serán analizados de manera expresa".

Al respecto, la abundante jurisprudencia señala que. "La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes".

A su vez, la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, razonó señalando que las formas procesales, tienen la finalidad de asegurar la eficacia material de los

derechos fundamentales. Dijo: *"Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)"*.

En consecuencia, no pueden desconocer los accionados Vocales que, en ese entendido, Bolivia asumió un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales, en tal sentido el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), que permita alcanzar la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. Como corolario en éste punto, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz.

Por consiguiente, ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso, la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, entre los cuales asume importancia esencial la comprobación de la verdad real de los hechos.

También refiere el Juez A-quo que, más allá de la denominación del Incidente de Falsedad de la Sentencia N° 89/2023 de 03/03/2023, era imperioso tener presente y aplicar el principio procesal IURA NOVIT CURIA, que facilita a la autoridad judicial el atender y considerar los medios de defensa más allá de las denominaciones que les asignen las partes con la finalidad de que la autoridad otorgue la tutela judicial efectiva por parte del Estado. Citando y transcribiendo al efecto la SCP 0304/2013-L de 13 de mayo.

III.2. En este Punto los accionados Vocales señalan que es meritorio absolver los

agravios contenidos en los escritos de apelación alternativa suscitados por la parte actora y la parte demandada de la presente causa.

Sin embargo, se puede advertir que para el análisis de este punto, los accionados Vocales no se pronunciaron de forma precisa sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por mi persona, pudiendo advertirse una mezcla de argumentos y fundamentos sin precisar a cuál de las partes corresponde.

Es decir que desconocieron deliberadamente que como un componente del derecho al debido proceso, debían realizar la exposición y el juzgamiento de los agravios o puntos demandados; es decir de los hechos cuestionados y expuestos en el presente caso por mi parte, así como una manifestación precisa de las argumentaciones pertinentes y razonables que conduzcan a establecer las correspondientes determinaciones, a fin de resolver el caso sometido a su conocimiento; lo que implica además, la obligación de hacer conocer los motivos que los llevaron a asumir una específica determinación.

Sin embargo, reconocieron que de la revisión de los argumentos que hace a la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se denota que en lo medular se solicita lo siguiente:

"Que, se descubrió que en el Historial de pago de la gestión octubre de 2002 a octubre 2003, se acreditó un monto-total de \$us. 29.940.85, siendo lo correcto el monto \$us. 48. 750,18: comprobándose la diferencia de \$us. 18.80,33, que el ejecutante no aplicó al crédito. extremo que fue denunciado al ASFI.

Que, el ejecutante comunicó al ASFI que se encontraban realizado las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente: sin embargo, al no constar en el proceso la subsanación del error operativo, modificando la cuantía de la demanda, presento nueva denuncia ante la Autoridad de Supervisión.

Que, el ejecutante estaba obligado a modificar la cuantía demandada con anterioridad de que se dictó la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014; dado que, los pagos aplicados al crédito que originan el error operativo fueron realizadas 4 años antes de haberse presentado la ilegal de la demanda ejecutiva.

Que, la Autoridad A-quo debió examinar nuevamente el título ejecutivo previo a dictarse sentencia, empero no fue realizado de esta manera, por ende, dictó sentencia sobre un monto de dinero falso (falsedad ideológica), por lo que, la Sentencia 079/2014 de 14/04/2014 carece de eficacia Jurídica y haciendo uso del instrumento falsificado y legitimación de ganancias ilícitas se adjudicó mi bien inmueble en fecha 07/04/2017, pese a no haber realizado el pago del 80 % del remate al tercer día.

Que, la Autoridad A-quo debió examinar nuevamente el título ejecutivo previo a dictarse sentencia, empero no fue realizado de esta manera, por ende, dictó sentencia sobre un monto de dinero falso (falsedad ideológica), por lo que, la Sentencia 079/2014 de 14/04/2014 carece de eficacia Jurídica y haciendo uso del instrumento falsificado y legitimación de ganancias ilícitas se adjudicó mi bien inmueble en fecha 07/04/2017, pese a no haber realizado el pago del 80 % del remate al tercer día".

Y estableciendo que si bien es cierto que con en el señalado incidente se solicita declararse probada la falsedad de la Sentencia N° 79/2014 de fecha 14/04/2014 y correspondiente suspensión de la presente fase de ejecución de fallos en la especie, afirman que no es menos cierto que el escrito de fs. 1125-1129 "no llega a adjuntar prueba alguna conforme lo prevé el Art. 1298 par. I del Código Civil para declarar la suspensión de la

presente causa o mucho menos se adecúa al supuesto previsto por el señalado precepto legal sustantivo a los fines de suspender provisionalmente la ejecución de fallos del caso de autos".

También agregan textualmente que, "más aún cuan la parte incidentista pretende la declaratoria falsedad de un acto procesal emitido dentro de la presente causa como es la Sentencia N° 79/2014, cuando la consecuencia jurídica prevista en el Art. 1298 par. I del código Civil se aplica a los actos o negocios jurídicos base de ejecución dentro de un determinado proceso civil, por lo tanto, no se identifica de forma conducente la solicitud de falsedad en la vía incidental de un actuado procesal emitido en la especie y mucho menos se tuviera algún elemento probatorio pertinente obtenido que denote la falsedad del referido actuado procesal señalado (elemento probatorio o actuado procesal que denote haberse incurrido en la falsedad material o ideológica del acto procesal reclamado por la parte incidentista a fs. 1125-1129 de copias legalizadas).

Empero, respecto al Art. 1298 par. I del Código Civil, es evidente que los accionados Vocales hacen cita falsa de dicha norma, por cuanto ésta se refiere al (Reconocimiento legal del documento privado). La Ley da por reconocido un instrumento privado: 1) cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente".

Correspondiendo en todo caso dejar claramente establecido que los accionados Vocales de forma maliciosa desconocen que en el CONSIDERANDO II de la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, el Juez A-quo, refiere claramente: 1. "Que en el periodo de pruebas, la parte demandada e incidentista, según memorial de fs. 5046-5048, ratifica las pruebas ofrecidas según memorial de fs. 4582-4586...", detallando las mismas.

Asimismo, los accionados Vocales refieren que en cuanto a la excepción o incidente de falsedad de título, se debió utilizar el medio de defensa normado como excepción de falsedad de título para los procesos ejecutivo, según dicen, conforme se tiene del Art. 381 par. 5 de la actual Ley N° 439, de la siguiente manera: "5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiera la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.

A este respecto, se tiene demostrado que el proceso se tramita bajo el antiguo Código de Procedimiento Civil; además, que es ilegal que se pretenda la utilización de excepciones que deben ser presentadas dentro de los 10 días de haber sido notificada la parte ejecutada, ya que recién se tomó conocimiento de la existencia de las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20 de mayo de 2004 y 0928/2006 de 15 de septiembre de 2006, cuando el ejecutante las presentó a la ASFI y ésta las remitió al proceso con orden judicial con carta ASFI/DAJ/R-106523/2012 que cursa a Fs. 1167 de Obrados.

También los accionados Vocales se refieren a mi solicitud de remisión de antecedentes al Ministerio Público, al haber el Juez tomado conocimiento de un hecho ilícito o delictivo, a cuyo respecto,

concluyen que ante tal situación la parte recurrente tiene todo el derecho de acudir en forma directa a las instancias que viere conveniente, siempre y cuando en derecho corresponda, para lo cual el Juez ordenará extender por medio de secretaría las respectivas piezas legalizadas.

Es decir que desconocen que el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil – aplicable al caso- establece la obligación de denunciar los delitos de orden público que tienen los funcionarios y empleados públicos. Desconocen asimismo que el Art. 178 del Código Penal, establece que el servidor o servidora que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delinquentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Finalmente, los accionados Vocales concluyen que por las razones y argumentos expuestos en el presente fallo, se tiene que la determinación judicial pronunciada en la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023, no guarda correspondencia con los datos del proceso, dando aplicabilidad al Art. 218 de la Ley 439, a sabiendas que el proceso se tramita con el antiguo Código de Procedimiento Civil, es evidente que se trata de una Resolución Contraria a la Constitución y a las Leyes.

Sin embargo, se demostró que es absolutamente FALSO que la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, no guarda correspondencia con los datos del proceso y las normas que rigen la materia, al haberse basado los accionados Vocales en citas falsas de normas y revocado la referida Resolución en base a la Ley 423 que no es aplicable al Caso, al estar llevando el mismo en base al antiguo Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no es meritorio dar aplicabilidad al Art. 218 Par. II Num. 3 del nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439.

III.3. En este Punto, los accionados Vocales se refieren a que el Juez A-quo inobservó que las referidas resoluciones adquirieron la inmutabilidad e irreversibilidad que otorga la calidad de cosa juzgada, agregando que este extremo que no fue advertido únicamente por ese Tribunal sino también por la parte recurrente mediante sus escritos respectivos.

Que, asimismo, tal extremo causa extrañez porque una autoridad judicial de primera instancia como es el Juez Público Civil Comercial 11 de la ciudad de La Paz, no tiene competencia y/o facultades para anular una resolución de segunda instancia y mucho menos dejar sin efecto o inobserva el cumplimiento de resoluciones constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, esto por coherencia y/o lógica jurídica, además dicho actuar, vendría a apartarse del marco competencial otorgado a la referida autoridad judicial conforme al Art. 69 de la Ley 025 en correspondencia con el Art. 122 de nuestra norma fundamental.

También refieren que la resolución objeto de apelación al haber anulado obrados originales hasta fs. 37 generó inseguridad jurídica, transgrediendo el Art. 178 par. I de la Constitución Política del Estado, al desconocer la calidad de cosa juzgada de las

resoluciones emitidas en la presente causa, extralimitándose en sus competencias otorgadas por Ley, más aún cuando las mismas fueron emitidas por un Tribunal de Segunda Instancia y por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Finalmente señalan que las partes intervinientes de la presente causa habiendo advertido tales aspecto denotado también por presente Tribunal de Alzada tienen la facultad si lo vieren por conveniente de acudir a las instancias respectivas a reclamar los mismos siempre y cuando en derecho corresponda; toda vez que toda autoridad judicial debe asumir con responsabilidad y conciencia el conocimiento de una determinada causa sometida a su competencia, sin pasar por alto los principios procesales que hacen a su legitimidad en su trámite para de esta manera evitar que sus decisiones sean ilegítimas contrarias a los antecedentes y el marco normativo que rige una causa en cuestión.

Respecto a que el Juez habría desconocido la cosa juzgada de las resoluciones emitidas en la presente causa, corresponde dejar constancia que los accionados Vocales maliciosamente omitieron analizar que en el CONSIDERANDO III de la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, el Juez refiriéndose a mi Incidente de Falsedad de la Sentencia, señaló lo siguiente:

1ro. - *Que Marianella Cerball Vaca interpone incidente de falsedad de la sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, bajo el argumento central de que el Banco de Crédito de Bolivia S.A. en base dicho fallo falso, ha logrado ejecutar de forma indebida su patrimonio, omitiendo consignar sumas de dinero que fueron pagadas y omitidas en su liquidación presentada en su demanda, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, la legalidad, a la defensa e igualdad de las partes, EXISTIENDO FALLOS QUE SON "COSA JUZGADA APARENTE" QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, PIDIENDO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO, CORRESPONDIENDO EN CONSECUENCIA VERIFICAR SI ES EVIDENTE LA FALSEDADE DE SENTENCIA Y LA EXISTENCIA DE "COSA JUZGADA APARENTE".*

En ese sentido, manifestó que, *"Inicialmente es necesario referirse para su comprensión al principio de supremacía constitucional, está referido a que la Constitución Política del Estado es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; extremo que se hace evidente, al situarla por sobre todas las disposiciones del Estado en la jerarquía establecida".*

En consecuencia, transcribe partes de la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, que al referirse sobre el citado principio, desarrolló el siguiente razonamiento:

"El principio de supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirlo. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El Principio de jerarquía normativa "implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente se sitúa la Constitución".

Asimismo, en cuanto a que EXISTEN FALLOS QUE SON "COSA JUZGADA APARENTE" PORQUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, el Juez refirió que, "siguiendo el análisis de orden constitucional, en particular a las resoluciones judiciales emitidas por la administración de justicia en el presente caso, cuyos mandatos y decisiones son obligatorias y vinculantes para todo servidor público por disposición expresa del art. 203 de la Constitución Política del Estado, así la Sentencia Constitucional Plurinacional 0541/2013-L de 25 de junio de 2013, estableció: " (...) III.2. De la Cosa Juzgada Aparente: La SCP 0450/2012 de 29 de junio, diferenció lo que viene a constituirse en materia constitucional la denominada cosa juzgada como tal, así como de cosa juzgada formal y material...", para concluir que: "(...) No obstante lo afirmado, es necesario aclarar que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantía constitucionales, caso en el cual se verifica únicamente una cosa juzgada aparente".

Señaló asimismo, que por las decisiones que revisten la calidad de cosa juzgada y el control de constitucionalidad, la jurisprudencia desarrollada en la SC 0668/2010-R de 19 de julio de 2019. Refirió: "(...) Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de forma descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente".

En consecuencia, el Juez A-quo a fin de no incurrir en doble valoración de los antecedentes que dieron lugar a decisiones judiciales, realizó una revisión del proceso en el marco constitucional y legal llegando entre otras, a las siguientes conclusiones:

Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A., por memorial de fs. 1185 de fecha 11 de septiembre de 2012 a tiempo de pedir que se dicte Sentencia a través de su apoderado Ronald Franco G. manifiesta: "...dándome por notificado con la documentación de fs. 1076 a 1167, solicito se dicte sentencia tomando en cuenta que la documentación de fs. 1076 a 1167 es **ABSOLUTAMENTE IMPERTINENTE** al caso; los deudores en la firme intención de hacerse con el dinero que de buena fe les ha prestado el Banco...".

Que, "en forma expresa se demuestra que el banco ejecutante en lugar de cumplir con su obligación de modificación de la cuantía en su demanda y que fuera establecida según informe de Auditoría especial efectuado por el propio Banco, no cumplió con la misma, asumiendo una conducta contraria a su compromiso exteriorizado ante la asfi, ya que pidió por el contrario que no sea considerada dicha auditoría por ser "impertinente".

Que, "Otra prueba a tener presente sobre el incumplimiento en la modificación de la cuantía en la demanda por parte del Banco ejecutante es según informe evacuado por la Secretaría del Juzgado cursante a fs. 4490 y 4491 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por la Dra. Jenny Mamani Flores, quien hace conocer que el banco ejecutante en el proceso no modificó su demanda en cuanto a la cuantía de lo adeudado, lo que demuestra nuevamente que desconoció su obligación asumida ante la ASFI y el juzgado en el marco de la buena fe y lealtad procesal".

Que, "Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la asfi, certificado judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este juzgado (fs. 4490-4491), expedido por secretaria de este juzgado informando que: en los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el auto intimatorio de pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la sentencia n° 79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el auto de vista n° 46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675), consignándose el monto de \$us. 281,080.59. al respecto, se puede evidenciar que la parte ejecutante no modificó la cuantía demandada de \$us. 281,089.59 con anterioridad a que se dicte la sentencia n° 79/2014 de 14/04/2014, evidenciándose en consecuencia que no se subsanó la omisión efectuada por el banco ejecutante, persistiendo el error operativo correspondiente a los pagos realizados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003".

Que, "Lo anterior demuestra que tratándose de pagos realizados en el período comprendido entre el 14/10/2002 y el 22/10/2003 que no fueron aplicados al crédito y anterior a la demanda pasando por alto el error operativo identificado, SE ESTABLECE QUE LA DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN MORA, teniendo como fecha de vencimiento en el Estado de Cuenta la ejecutada emitida por la misma entidad bancaria demandante, la siguiente cuota para el día 12/05/2007, razón por la cual no se podía establecer con certeza la exigibilidad de la obligación que si bien en el título ejecutivo contrato principal establece que el sólo incumplimiento de una cuota la deudora incurrirá en mora, es necesario el establecimiento del día exacto de la supuesta mora para cualquier cómputo, sin haberse señalado en la demanda el número de cuota que se haya vencido para ser activado; asimismo, SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL RECIBO POR EL MES DE ABRIL DE 2007 POR LO QUE EL CRÉDITO N° 307-201- [REDACTED] SE ENCONTRABA VIGENTE A LA FECHA 09/05/2007, POR CONSIGUIENTE NO SE ENCONTRABA VENCIDA LA OBLIGACIÓN QUE FUE PACTADA DE 180 CUOTAS".

Además, concluyó que las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006, modifican el Contrato Principal de Préstamo en cuanto a la tasa de interés, LO QUE DETERMINA LA VARIACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y LA LIQUIDEZ DEL CRÉDITO, sin embargo, TAMPOCO FUERON CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA N° 079/2014 DE 14/04/2014.

Asimismo, en cuanto a que específicamente mi persona habría advertido que el Juez A-quo inobservó que las referidas resoluciones adquirieron la inmutabilidad e irreversibilidad que otorga la calidad de cosa juzgada,

Nada más falso, por lo que corresponde dejar claramente establecido que en mi Recurso de Reposición con alternativa de Apelación, fundamenté mi primer AGRAVIO - que por cierto, ya se ha dicho que no fue absuelto por los accionados Vocales, dejé claramente establecido que el Juez A-quo, al citar el Art. 333 del CPC, disponiendo que el Banco ejecutante SUBSANE varios puntos de su demanda, pretendió desconocer que le correspondía al entonces Juez de PRIMERA INSTANCIA (Juez Séptimo de Partido Civil Comercial), aplicar dicho artículo, es decir, observar la demanda en cuanto a los defectos señalados; LO CUAL NO SUCEDIÓ OCASIONANDO QUE SE ADMITA Y TRAMITE UN PROCESO ILEGAL QUE A LA FECHA DURA YA MÁS DE 17 AÑOS, EN BASE A UNA DEMANDA DEFECTUOSA EN MI PERJUICIO, DICTÁNDOSE UNA SENTENCIA FALSA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM CONFIRMÓ EN SU TOTALIDAD, no obstante haber mi persona demostrado los agravios infligidos por la Juez A quo, que dio lugar a que el Banco se adjudique mi inmueble; lo que me ha ocasionado daños y perjuicios incommensurables, así como inseguridad jurídica y negación a la tutela judicial efectiva.

También observé que, no obstante esos antecedentes procesales, esa autoridad también pretendió reconocer validez jurídica a la ilegal e injusta Demanda Ejecutiva de Fs. 35-36 con la Resolución N° 98/2023 de fecha 3 de marzo de 2023 a sabiendas que el ilegal proceso ejecutivo tiene autoridad de cosa juzgada irrevisable e inmutable que no puede ser anulada por ninguna autoridad judicial; por lo que el tribunal constitucional en la SCP 0049/2020-s2 de 17 de marzo de 2020, respecto al Art. 397.I del Código Procesal Civil, concordante con el Art. 514 del Código de Procedimiento Civil, establece: "se prohíbe a cualquier autoridad que desconozca, altere o modifique el alcance y el límite objetivo de las sentencias y en general de las resoluciones que detentan la

calidad de cosa juzgada".

Habiendo aclarado que "la única forma en que no es posible sostener que un fallo o resolución alcance la calidad de cosa juzgada, es cuando se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales, CASO EN EL CUAL, SE VERIFICA ÚNICAMENTE UNA "COSA JUZGADA APARENTE".

Pidiendo se tenga presente que NO EXISTE VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL EJECUTANTE; ya que QUIEN HA SIDO VULNERADA EN SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ES MI PERSONA.

Y, en ese sentido referí que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el Par. III. de la SCP 0832/2016-S3 de 9 de agosto de 2016 se ha pronunciado respecto a los Incidentes de nulidad en ejecución de fallos, ante la vulneración de derechos y garantías constitucionales, con relación a la "COSA JUZGADA APARENTE, conforme a lo siguiente:

"(...) La posibilidad de dejar sin efecto la llamada cosa juzgada "aparente" que es aquella obtenida en franca y manifiesta violación de derechos fundamentales y derechos humanos, porque no es posible alcanzar un orden social justo y en definitiva la paz social reconocidos por la doctrina como fines del derecho, con resoluciones que a la vista del colectivo resultan ser obtenidas de forma injusta". Dicha posibilidad puede concretarse mediante el planteamiento de incidentes de nulidad así la SC 0151/2006-R de 6 de febrero, sostuvo que: "En este estado, es necesario dejar establecido que es perfectamente posible el planteamiento del incidente de nulidad en ejecución de Sentencia buscando la reparación de un proceso ilegal por vulneración de derechos y garantías, y de ningún modo ello puede ser considerado como una situación en la que el Juez esté revisando su propia actuación pues como lo reconoce la doctrina los actos procesales desarrollados en vulneración de derechos y garantías se reputan como inexistentes..." posición ratificada en la SC 0133/2010-R de 17 de mayo, entre otras.

El AC 111/99-R de 6 de septiembre, que dentro de un proceso civil estableció que "...cuando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido normal de un derecho fundamental (el de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta «cosa juzgada»; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado..." posición ampliamente consolidada a través de los años".

En consecuencia, dejé claramente establecido que, "(...) teniendo en cuenta que la autoridad judicial no realizó el examen cuidadoso del título ejecutivo en franca violación del Art. 491 del CPC, y que la parte ejecutante presentó la Demanda sin acreditar la liquidez correcta de la obligación y el plazo vencido de las cuotas mensuales para demostrar la mora de la parte demandada; por lo que pedí que, EN ESTRICTA Y CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE REGLAN LA MATERIA, DISPONGA QUE LA NULIDAD DEL PROCESO COMPRENDA LA NULIDAD DE LA ILEGAL E INJUSTA DEMANDA EJECUTIVA que cursa de Fs. 35-36, al constatar que LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 1379/2004 DE 20/05/2004 y 0928/2006 DE 15/09/2006 QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° 408/2002 de 29/08/2002, NO FORMARON PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL; COMO TAMPOCO FORMÓ PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL LA MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA; por tanto, NO ES ADMISIBLE QUE TENGA VIGENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA DICHA DEMANDA EJECUTIVA, que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto la misma parte ejecutante admitió y reconoció con intervención de la ASFI, que por un error operativo, no se aplicaron al crédito los pagos realizados por mi persona, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2002, por lo que SE DEMUESTRA UNA CUANTIA ILEGAL EN LA DEMANDA EJECUTIVA, lo que significa que mi persona NO SE ENCONTRABA EN MORA CUANDO FUI NOTIFICADA EL 09/05/2007, por lo que se establece en forma irrefutable la falta de fuerza ejecutiva y plazo vencido. Así también al estar incompleto el título ejecutivo por no haber presentado las Escrituras Públicas que modifican el Contrato Principal de Préstamo; factores que prueban la improcedencia de la demanda ejecutiva".

Por todo lo expuesto, se demostró que no corresponde la nulidad hasta el Auto Intimatorio de Pago de Fs. 37, sino hasta la DEMANDA de Fs. 35.36.

No obstante todo lo referido y probado, en la parte resolutive del Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, los accionados Vocales no tuvieron ningún reparo en disponer que, "corresponde por la autoridad judicial de primera instancia continuar con el trámite de la presente causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del presente proceso".

Es decir, desconociendo que el núcleo central por el cual se emitió la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023, tiene que ver con que a partir de la demanda los actos del falso ejecutante se encuentran viciados, lo cual derivó en la contaminación de todo el proceso, culminando con la emisión de la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, TAMBIÉN VICIADA, AL HABERSE TRAMITADO EN BASE A HECHOS DOLOSOS E ILÍCITOS CONTRARIOS A LAS NORMAS Y EN VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE LA SENTENCIA N° 89/2014 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2014, NO HUBIERA ADQUIRIDO DE MANERA ALGUNA CALIDAD DE COSA JUZGADA, CONSIDERÁNDOSELA "COSA JUZGADA APARENTE", POR LO QUE NO SE PUEDE RECONOCER SU EJECUCIÓN.

PETITORIO. –

Por los antecedentes y los fundamentos jurídicos descritos, las pruebas aportadas y de conformidad al Art. 128 de la Constitución Política del Estado, en relación y concordancia con el Art. 51 del Código Procesal Constitucional y el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cumpliendo con todos los requisitos de procedencia, en forma expresa interpongo **ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra de los Vocales de la Sala Civil Cuarta, Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubilla, por lo que pido admitir la misma y de conformidad a los Arts. 129.III de la CPE, 56 del CPCo, en el plazo de 48 horas se señale audiencia de consideración del Amparo y sea bajo la modalidad de **PRESENCIAL**.

Asimismo, luego de la tramitación que corresponda de acuerdo a procedimiento y de su respectiva consideración en audiencia pública, **SE CONCEDA LA TUTELA Y SE RESTITUYAN MIS DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADAS, EN APLICACIÓN A LO PREVISTO Y CONTENIDO EN EL ART. 57 DEL CPCo.**

En consecuencia:

1. Se deje sin efecto el Auto de Vista A-503/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024.
2. Se ordene el pronunciamiento de un nuevo Auto de Vista debidamente fundamentado, motivado y congruente, tomando en consideración los agravios expuestos y la existencia de **COSA JUZGADA APARENTE**, por consiguiente en resguardo de mis

derechos y en observancia de la legalidad y jurisprudencia citada, disponga que el Juez A-Quo dicte nueva Resolución anulando el proceso hasta la presentación de la demanda de Fs. 35-36.

3. En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 39 del CPCo, se ordene que por Secretaría General de ese Tribunal de Garantías se remitan antecedentes al Consejo de la Magistratura y al Ministerio Público, a efectos que se apliquen las medidas disciplinarias y/o legales que correspondan en contra de los Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas.

4. Asimismo, siendo que el derecho a la reparación de las víctimas por vulneración a derechos fundamentales está constitucionalmente reconocido en el Art. 113.I de la CPE, conforme dispone el ART. 9 del CPCo, **SE DETERMINEN MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**, ordenándose la anotación preventiva de los bienes inmuebles de los accionados Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas.

Sólo fallando de esta manera podré obtener una pronta y efectiva restitución de mis derechos fundamentales vulnerados, conforme dispone el Art. 57 Parágrafo I del Código Procesal Constitucional.

OTROSÍ. – Pide se tenga en cuenta la facultad que tiene el accionante para ratificar, modificar o ampliar los términos de su demanda, durante la exposición de los hechos que motivan la interposición de la acción en la audiencia pública de consideración y resolución de la problemática formulada.

OTROSÍ 1°. Conforme dispone el Art. 33 Num. 7 del CPCo, con el objeto de demostrar los extremos fundamentados en esta acción tutelar, ofrezco el Expediente del Proceso Civil Ejecutivo caratulado BANCO DE CRÉDITO c/ CERBALL, con NUREJ 2019118, cursante en el Juzgado Público Civil Comercial 11°, por lo que pido se ordene al Juez Celso Villalobos Tarquí, que remita dicho expediente a la audiencia a señalarse.

Asimismo, acompaño en calidad de prueba, fotocopias simples de los siguientes documentos:

1. Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024
2. Recurso de Explicación y Complementación del Auto de Vista A-503/2024.
3. Incidente de Falsedad de la Sentencia de 20/06/2022.
4. Memorial ratificando prueba Incidente de Falsedad de la Sentencia
5. Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023.
6. Recurso de Reposición de 24/03/2023.
7. Pide se Considere Sala Civil Cuarta de 10/06/2024.

También acompaño documental que demuestra que soy mujer de la tercera edad con graves enfermedades y discapacidad, lo que me sitúa en los denominados "grupos

en condiciones de vulnerabilidad", que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de mis derechos correspondiendo en consecuencia ingresar al análisis de fondo.

1. Certificado de Nacimiento.
2. Cédula de Identidad.
3. Certificado Médico de 24/10/2017, con diagnóstico de aneurisma de aorta abdominal.
4. Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 02/11/2017.
5. Informe del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires de 28/03/2023.

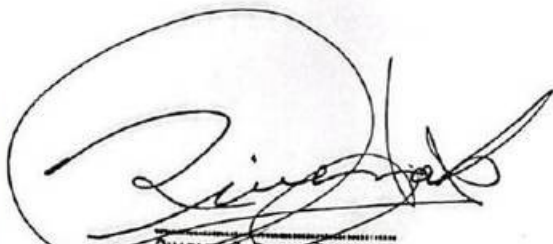
Como se puede observar en este segundo Informe, el grado de dilatación del aneurisma ha aumentado debido a constantes crisis hipertensivas tensionales por el permanente stress en que me encuentro debido al retardo y denegación de justicia durante muchos años, lo que significa un verdadero peligro para mi vida al existir el riesgo de sufrir una rotura del aneurisma que puede llegar a ser irreparable.

6. Informe de tomografía de Coherencia Óptica de Mácula de fecha 21/07/2021, con diagnóstico de "degeneración macular", considerada como DISCAPACIDAD VISUAL por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

OTROSÍ 3°. - Señala domicilio procesal en el Edif. Cristal, Piso 9, Of. 909, calle Yanacocha [REDACTED] de esta ciudad. Asimismo, los correos electrónicos [REDACTED] así como los WhatsApp [REDACTED]

*A lo largo de la historia, ha sido la inacción de quienes podrían haber actuado;
la indiferencia de quienes deberían haberlo sabido mejor;
o el silencio de la voz de la justicia cuando más importaba;
lo que ha hecho posible que el mal triunfe!!!*

La Paz, 10 de octubre de 2024.


CHARLES C. RIVERA SALGUERO
ABOGADO
R.P.A. 4482246 CCRS - M.C.A. 4658



Dr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UMSA
M.C.A. 4552 RPA 4311359FMVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016